



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**La determinación tributaria como mecanismo para la recaudación de  
impuestos a los contribuyentes.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN.**

**AUTOR: Córdor Paucar, Fabricio Damián**

**DIRECTOR: Costa Cevallos, Marcelo Armando, Dr.**

**CENTRO UNIVERSITARIO QUITO**

**2019**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2019

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Doctor.

Marcelo Armando Costa Cevallos

### **DOCENTE DE TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: La determinación tributaria como mecanismo para la recaudación de impuestos a los contribuyentes, realizado por Cóndor Paucar Fabricio Damián, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero de 2019

f) -----

Marcelo Armando Costa Cevallos

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Córdor Paucar Fabricio Damián, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La determinación tributaria como mecanismo para la recaudación de impuestos a los contribuyentes, de la Titulación de Derecho, siendo el Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales, además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos, y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro aceptar y conocer la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad.”

f).....

Autor:Córdor Paucar Fabricio Damián

Cédula: 171045471-9

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar el presente trabajo de titulación a mis adorados hijos: Mateo y Alejandro, a mi amada esposa Rocío, a mi madre y padre, quienes fueron el pilar fundamental en el transcurso de mis estudios.

**Fabricio**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a Dios por otorgarme salud y firmeza para culminar esta meta; a la Universidad Técnica Particular de Loja la que me abrió las puertas para cursar mis estudios; a todo el cuerpo Docente y en especial a la Magister Marcelo Armando Costa Cevallos, Director de Tesis quien con sus conocimientos científicos, técnicos y humanísticos guió adecuadamente el desarrollo de este trabajo.

**Fabricio**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA .....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
<b>CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
1. La Administración Tributaria .....	6
1.1 Definición.....	6
1.2 Estructura .....	8
1.3 Facultades .....	10
1.3.1 Facultad Determinadora .....	10
1.3.2 Facultad Resolutiva .....	12
1.3.3 Facultad Sancionadora .....	14
1.3.4 Facultad Recaudadora.....	16
1.4 La Obligación Tributaria.....	18
1.5 Extinción de la obligación tributaria.....	20

2. Determinación Tributaria.....	23
2.1 Definición.....	23
2.2 Sistemas de Determinación .....	26
2.2.1 Determinación por el sujeto pasivo .....	26
2.2.2 Determinación por el sujeto activo .....	28
2.2.3 Determinación mixta .....	29
2.3 Formas de Determinación.....	31
2.3.1 Forma Directa.....	31
2.3.2 Forma Presuntiva .....	33
2.4 Determinación Tributaria y contribuyente.....	35
3. Determinación tributaria y recaudación de impuestos que administra el servicio de rentas internas.....	38
3.1 Impuesto a la Renta.....	39
3.2 Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones.....	41
3.3 Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).....	42
3.4 Impuesto a los Activos en el Exterior .....	44
3.5 Regalías Mineras.....	44
3.6 Impuesto a las Tierras Rurales .....	45
3.7 Impuesto a los Vehículos Motorizados e Impuesto a la Contaminación Vehicular .....	46
3.8 Régimen Impositivo Simplificado (RISE).....	46
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....</b>	<b>48</b>

2.1 Diseño de la Investigación .....	49
2.2 Métodos de Investigación .....	50
2.3 Técnicas e Instrumentos de investigación.....	51
2.4 Población y Muestra .....	52
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>53</b>
3.1 Análisis de las Encuestas .....	54
CONCLUSIONES .....	64
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	70

## RESUMEN

El presente trabajo aborda un tema de importancia en la realidad social ecuatoriana, más aún cuando el Estado requiere en forma prioritaria de recursos económicos que le permitan atender los programas sociales y de inversión del país; por esta razón, el objetivo de la investigación es el de analizar la determinación tributaria como mecanismo para la recaudación de impuestos en la normativa legal ecuatoriana. Para tal efecto se ha utilizado un enfoque cuantitativo y descriptivo, ya que se toma en cuenta a la doctrina y de los contribuyentes, utilizando instrumentos como la encuesta para conocer su opinión respecto a la efectividad de las normas y de los resultados que se han obtenido mediante la determinación tributaria efectuada por el Servicio de Rentas Internas; encontrándose como hallazgos la existencia de ciertas deficiencias que han creado una dificultad de los contribuyentes de cumplir adecuadamente con sus obligaciones, de modo que la Asamblea Nacional debe realizar reformas que permitan mejorar la determinación tributaria para que se brinde protección de los derechos de los contribuyentes y de los intereses del Estado.

**Palabras Clave:** Administración Tributaria, determinación tributaria, facultad determinadora, formas de determinación tributaria, sistemas de determinación tributaria.

## ABSTRACT

The present research work will address a very important issue within the Ecuadorian social reality, even more so when the State requires as a priority the economic resources that allow it to effectively attend the social and investment programs of the country; for this reason, the objective of the investigation is to systematically analyze the tax determination as a mechanism for collecting taxes in the Ecuadorian legal regulations. For this purpose, a quantitative and descriptive approach has been used, since the point of view of the doctrine and taxpayers is taken into account, using field instruments such as the survey, in order to know their opinion regarding the effectiveness of the norms and of the results that have been obtained through the tax determination made by the Internal Revenue Service; finding as findings the existence of certain deficiencies that have created a difficulty for taxpayers to adequately comply with their obligations, so that the National Assembly must make regulatory reforms that allow improvements in the tax determination in order to be provide protection of the rights of taxpayers and also of the interests of the State.

**Keywords:** Tax Administration, tax determination, determining power, forms of tax determination, systems of tax determination.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, abordará un tema actual muy importante dentro de la realidad social ecuatoriana, más aún cuando el Estado requiere en forma prioritaria de recursos económicos que le permitan atender en forma efectiva los programas sociales y de inversión del país.

Con la presente investigación, se pretende analizar de forma profunda la facultad determinadora que posee el Servicio de Rentas Internas, prevista en la normativa legal ecuatoriana, procurando establecer si existen posibles falencias o limitaciones en la ley, y más aún establecer si existe alguna dificultad de los contribuyentes de cumplir o implementar adecuadamente sus obligaciones, pudiendo generar esto inclusive una elusión o evasión tributaria, de forma consciente o inconsciente.

A pesar de lo señalado en el párrafo anterior es importante mencionar que la aplicación de la facultad determinadora ha permitido recaudar tributos que los contribuyentes dejaron de cumplir por omisión de la norma legal o por concepción conceptual de la norma, de allí la importancia que tiene la misma para el Estado.

De igual forma se pretende realizar un análisis de la normativa legal ecuatoriana respecto de los procesos determinativos, comparándolo con los principales estudios doctrinarios nacionales e internacionales, de modo que se puedan obtener conclusiones respecto de la mejor forma de obtener una mayor recaudación por parte de los contribuyentes por la determinación propiamente dicha, así como contextualizarlos con la realidad nacional, de modo que se pueda mejorar el comportamiento contributivo de los mismos.

El establecer un adecuado análisis jurídico y doctrinario en cuanto la determinación tributaria como mecanismo para la recaudación de impuestos a los contribuyentes, entendiéndose esto como una obligación de los mismos y una obligación en el control que tiene el Estado a través del Servicio de Rentas Internas permitirá brindar un aporte en el campo del derecho tributario ecuatoriano

Por esta razón, el análisis integral de la normativa en cuanto a la determinación tributaria resulta fundamental para conocer si existen falencias en la legislación tributaria actual, o si la misma es insuficiente o simplemente no se cumple, es decir es inefectiva, ya que esto nos permitirá concientizar la verdadera dimensión y en cuanto influye un inadecuado control de la

administración tributaria a los contribuyentes o lo complicado de cumplir a cabalidad las disposiciones normativas.

Por este razón es importante el desarrollo académico del presente trabajo de investigación, ya que es necesario estructurar un estudio sistemático de una determinación tributaria que contribuya a un adecuado control que permita una mejor recaudación de impuestos y que no atente contra la libertad y justas aspiraciones de los contribuyentes, respetando el giro del negocio de los mismos en cuanto a la adecuada comprensión de la normativa para cada sector.

## **CAPÍTULO I.**

### **MARCO TEÓRICO**

## **1. La administración tributaria**

### **1.1 Definición**

La Administración Tributaria ha sido definida por diversos autores y desde distintas perspectivas, correspondiendo señalar algunos de los criterios más relevantes respecto de este concepto, ya que constituye el punto de partida de la investigación, Así, según señala la tratadista Licmarie Cabrera Alfonso:

“La Administración Tributaria cumple un papel básico en cualquier sociedad moderna como la principal agencia captadora de ingresos para respaldar los objetivos y prioridades previstos en los programas políticos de los gobiernos, en sus diferentes niveles administrativos, representados (...) por la Administración Central del Estado, las provincias y los municipios” (Cabrera, 2011, pág. 11).

Como bien explica la autora, la Administración Tributaria debe ser comprendida como aquella institución estatal que cumple uno de los papeles más importantes dentro del proceso de tributación a nivel nacional, ya que se consolida como la agencia captadora de los ingresos generados a partir del cobro de los tributos, que servirán para el cumplimiento de las metas estatales en sus distintos niveles de gobierno, tanto los que dependen del Estado Central, como las demás funciones del Estado, y también los gobiernos autónomos descentralizados en sus distintos niveles.

Un criterio similar tiene el autor Edgar Varela, quien define a la Administración Tributaria de la siguiente manera:

“Es el ente encargado por el ejecutivo nacional para realizar la recaudación ejecutar procedimientos de verificación y fiscalización de los tributos controlando y ejerciendo una inspección sobre las actuaciones de los entes pasivos, está facultado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias según normas y leyes establecidas luego de determinado el hecho imponible” (Varela, 2017, pág. s/p).

Como se observa, el autor tiene una perspectiva mucho más amplia de lo que constituye la Administración Tributaria, y en primer lugar considera que la misma constituye un ente que actúa en delegación de la Función Ejecutiva del Estado, y señala que la misma tiene como principal función la recaudación de los impuestos, pero además está facultado para ejercer la

verificación, fiscalización y control de los tributos, para lo cual podrá realizar distintos procesos determinados en la ley sobre los sujetos pasivos, con el objetivo de que se dé cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias del Estado.

Por su parte, los autores Matthijs Alink y Victor van Kommer, profundizan en las actividades que tiene a su cargo la Administración Tributaria, señalando que si bien es cierto, “La actividad principal de una Administración Tributaria es gravar y cobrar los impuestos creados por ley”, tiene otro conjunto de funciones entre las que se encuentran:

- “Registrar contribuyentes, lo cual incluye la detección de la falta de registro y registro falso;
- Procesar declaraciones juradas, retenciones e información de terceros;
- Verificar o examinar que la información recibida esté completa y sea correcta (lo cual incluye actividades de auditoría);
- Procesar la exigencia de cumplimiento de cobro de deudas;
- Manejar quejas y apelaciones administrativas;
- Brindar servicios y asistencia a los contribuyentes; y
- Detectar y perseguir el fraude impositivo” (Alink & Van Kommer, 2011, págs. 97, 98).

En el Ecuador, la Administración Tributaria está representada por el Servicio de Rentas Internas (En adelante SRI), que según su Ley de Creación, constituye una “entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional” (Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, 1997), que tiene como objetivos principales, cumplir con las disposiciones de esa misma norma, la Ley de Régimen Tributario, el Código Tributario y los demás reglamentos aplicables, que entre otras cosas disponen la facultad de recaudar los impuestos como su obligación principal.

Según señala el mismo portal web institucional del SRI, desde la fecha de su creación en el año de 1997, esta institución ha buscado convertirse en una ayuda para el gobierno central, coadyuvando en la construcción de una verdadera cultura tributaria, como respuesta a la falta de una política institucional anterior en este ámbito, permitiendo eliminar todas aquellas prácticas fraudulentas de evasión o evicción de tributos que perjudicaban el desarrollo nacional.

Así mismo, la institución señala que el éxito del cumplimiento de sus fines constitucionales y legalmente establecidos, depende de “*la búsqueda de la mejora continua en beneficio de los*

*contribuyentes y del país*”, fines que ha ido cumplimiento en forma efectiva, con un notable crecimiento en los últimos años, en donde se ha visto un incremento en la actividad recaudatoria y una disminución de las malas prácticas tributarias (Servicio de Rentas Internas, 2018).

## **1.2 Estructura**

Desde la creación del SRI, esta institución ha venido buscando la mejor forma de estructurarse con el objetivo de cumplir con sus fines constitucionales, legales e institucionales, manteniendo en principio una estructura mediante unidades funcionales, que estuvo vigente hasta el año 2014, cuando se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso del Servicio de Rentas Internas, mediante la expedición de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en el Registro Oficial No. 134 de fecha 30 de mayo del 2014, en la cual se consolida la nueva estructura de esta institución, que se encuentra actualmente vigente y que será explicada brevemente.

En primer lugar dentro de esta Resolución, en su artículo 1 se determina cual es la Misión del SRI:

“Contribuir a la construcción de ciudadanía fiscal, mediante la concientización, la promoción, la persuasión y la exigencia del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el marco de principios y valores, así como de la Constitución y la Ley; de manera que se asegure una efectiva recaudación destinada al fomento de la cohesión social” (Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, 2014).

Este fin dispuesto dentro de la Resolución resulta importante, debido a que en razón del mismo, la institución se estructura para dar cumplimiento al mismo, es decir, para lograr la efectiva recaudación de los tributos dispuestos dentro de la normativa legal, así como la promoción y la persuasión de la cultura tributaria, la institución se ha dividido en distintas direcciones que tienen a su cargo el cumplimiento de determinadas metas.

En cuanto a la organización estructural del SRI, el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 dispone la estructura de esta institución, que de manera general contempla un Proceso Gobernante, en el que se incluyen las unidades que pertenecen a la

Administración Nacional; un Proceso Desconcentrado Zonal; un Proceso Desconcentrado Provincial; y los Procesos Desconcentrados Centros de Servicios y Gestión Tributaria.

El proceso gobernante, está encabezado por la Dirección General, que según dispone el artículo 6 de esta misma resolución, es la encargada de orientar “la gestión institucional a través de la formulación de políticas y la expedición de normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización” (Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, 2014).

Los procesos habilitantes de asesoría y procesos habilitantes de apoyo, son los que “están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional” (Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, 2014); y están encabezados por la Dirección Nacional de Auditoría Interna; la Dirección Nacional Jurídica, la Dirección Nacional Centro de Estudios Fiscales y la Subdirección General de Desarrollo Organizacional.

La Dirección Nacional Jurídica se compone de tres departamentos que son: el Departamento de Normativa; el Departamento Procesal Jurídico-Tributario; y el Departamento Procesal Jurídico-Administrativo.

La Dirección Nacional Centro de Estudios Fiscales se compone así mismo por tres departamentos que son: Departamento de Estudios Fiscales; Departamento de Conocimiento de la Administración Tributaria; y el Departamento de Estudios de Comercio Internacional.

La Subdirección General de Desarrollo Organizacional se compone por cuatro direcciones nacionales que son: Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica; Dirección Nacional de Tecnologías de la Información; Dirección Nacional de Talento Humano; y Dirección Nacional Administrativa Financiera.

Los procesos agregadores de valor son los que “generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional, denotan la especialización de la misión consagrada en la Ley y constituyen la razón de ser de la institución” (Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, 2014); y se encuentra constituido por la Subdirección General de Cumplimiento Tributario que está integrada por el Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos; el Departamento de Fedatarios Fiscales; la Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano; y la Dirección Nacional de Control Tributario.

Finalmente se encuentran el Proceso Desconcentrado Zonal y el Proceso Desconcentrado Provincial; que son las encargadas de “ejecutar, coordinar, dar seguimiento y controlar en su jurisdicción zonal o provincial el cumplimiento tributario”. A nivel nacional se cuenta con 9 Direcciones Zonales teniendo a cargo Direcciones Provinciales, Centros de Gestión Tributaria y Centros de Servicios Tributarios (Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, 2014).

### **1.3 Facultades**

#### **1.3.1 Facultad Determinadora.**

Una administración tributaria requiere que se le conceda legalmente un conjunto de facultades adecuadas, que tienen como objeto, que dicha administración logre el cumplimiento de sus objetivos legales de manera eficiente; siendo la primera de estas facultades la determinadora, que se encuentra definida dentro del artículo 68 del Código Tributario que prescribe:

“Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación” (Código Tributario, 2005).

De la definición legal otorgada por el Código Tributario se comprende como la facultad determinadora consiste en el conjunto de actos que establecen la existencia de ciertos elementos importantes del tributo como son el hecho generador, el o los sujetos de imposición, la base imponible y la cuantía del tributo.

Además según dispone el segundo inciso de la referida norma, esta facultad implica que la administración pueda realizar todos los actos que le faculta la normativa, con el objeto de lograr esta determinación en dichos elementos, además de que le permite verificar la información entregada por los contribuyentes, así como complementarla y enmendarla.

Desde el punto de vista de la doctrina, también se han apuntado diversas definiciones de lo que constituye la facultad determinadora, siendo necesario apuntar algunas de las más importantes. En este sentido, según apunta el autor Carlos Giuliani Fonrouge,

“La determinación tributaria constituye el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación” (Giuliani, 2004, pág. 506).

Según explica el autor, la facultad determinadora, es aquella que consiste en el acto o conjunto de actos de los que dispone la administración tributaria, dispuestos legalmente, que tienen como objetivo el establecer el hecho que genera un tributo, la medida de lo que se le puede imponer a cada sujeto pasivo, así como el alcance de la cantidad en la cual debe contribuir, y la misma se aplica en cada caso particular. Este conjunto de actos puede ser realizado tanto por la administración central, como por los particulares, pero siempre de manera coordinada entre los dos actores.

Un criterio similar tiene el tratadista Raúl Coss Bu, quien define a la determinación tributaria como “un acto por el que los órganos administrativos declaran, reconocen, describen y liquidan el valor de una obligación tributaria” (Coss Bu, 2011, pág. 43); es decir, en la perspectiva del referido autor se comprende que la determinación tributaria es un acto mediante el cual la administración reconoce la existencia de un tributo, por lo que procede a determinar en cada caso, el sujeto pasivo de la misma, ya sea por la declaración realizada por el mismo sujeto pasivo, o por la determinación directa de la administración.

La determinación de la existencia del tributo se basa además en el cumplimiento de los principios de legalidad y proporcionalidad, y su importancia radica en que a través de esta facultad se permite no solo la identificación del sujeto pasivo del tributo, sino que además se procede con la cuantificación del monto con el cual se debe contribuir, de acuerdo con el conjunto de normas dispuestas para tal efecto.

Además, mediante esta facultad no solo se permite que se establezca una cuantificación del tributo, sino que al mismo tiempo se le dota a la administración tributaria a que pueda complementar o corregir la información que haya sido declarada por el contribuyente, cuando existieren errores en la misma; de allí que el autor Ramón Valdés Costa, afirme lo siguiente:

“La determinación es una fase insuprimible, ya sea por acto de la autoridad o contribuyente por delegación de funciones, pero aclara que a su juicio, no hay acto de determinación mediante delegación de funciones, sino una mera liquidación practicada por el contribuyente y controlada por la administración” (Valdés, 2013, pág. 355).

Como explica el autor, la facultad determinadora constituye en una de las fases tributarias más importantes, a tal punto que no se la puede suprimir ni ignorar, ya que la misma se expresa a través de los actos realizados por la autoridad o el mismo contribuyente, pero la administración tributaria siempre ejercerá un control y verificación de los elementos del tributo. De esta facultad se tratará a profundidad más adelante, por ser el tema central de investigación.

### **1.3.2 Facultad Resolutiva.**

Como su propia denominación lo indica, esta facultad consiste en la potestad u obligación que adquiere la administración central, por resolver todas aquellas peticiones que sean puestas en su conocimiento, es decir, dar contestación a las mismas, pero tal obligación se deberá realizar de manera motivada, conforme lo exigen los principios constitucionales y legales establecidos.

En este sentido, el autor Gustavo Durango Vela apunta el siguiente criterio respecto de la facultad resolutiva:

“Más que una facultad o atribución, esta también es más bien una obligación de la Administración Pública Tributaria. La propia Constitución de la República, el Estatuto Jurídico del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva, el Código Tributario y toda Ley Procesal, obligan a la autoridad a pronunciarse sobre cualquier solicitud, petición, reclamo, consulta o recurso que el ciudadano hubiere efectuado, en uso legítimo de su derecho de petición, sin que se pueda exigir para ello ninguna condición o requisito no previsto en la ley” (Durango, 2010, pág. 278).

Como explica el autor ecuatoriano, esta facultad se constituye en una obligación puntual que adquiere la administración, por pronunciarse o resolver todas las peticiones, reclamos, solicitudes consultas o recursos que sean puestos en su conocimiento, ya que este es un mandato que se depende del derecho de petición que se ha previsto dentro de la Constitución de la República y otras normas procesales administrativas y tributarias.

Así mismo, este pronunciamiento debe realizarse sin que la administración tributaria pueda imponer ninguna condición o limitante para el mismo, y se deberá cumplir con el principio de motivación contemplado dentro del mismo mandato constitucional, conforme su artículo 66, numeral 23, que prescribe que toda persona tiene: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”* (Constitución de la República, 2008).

Por su parte, el Código Tributario dispone la facultad resolutoria dentro de su artículo 69 que prescribe:

“Art. 69.- Facultad resolutoria.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria” (Código Tributario, 2005).

La normativa legal ecuatoriana se pronuncia en idéntico sentido a lo expresado por la doctrina, señalando la obligación que tienen las autoridades administrativas, dispuesta por la misma normativa legal, a que se pronuncien frente a las peticiones, consultas o recursos que hagan los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, principalmente cuando los mismos se consideren afectados por algún acto realizado por la misma Administración Tributaria.

Por su parte, el tratadista Rubén Darío Andrade, respecto de la facultad resolutoria de la administración, apunta el siguiente criterio:

“La facultad resolutoria, es un deber de la Administración el recibir y tramitar toda petición, reclamo o recurso que deduzcan los contribuyentes responsables o terceros interesados, al tenor de las disposiciones procesales respectivas, perpetuadas en la ley y los reglamentos, expidiendo las resoluciones motivadas o fundamentadas en el término que corresponda y notificándolas. La omisión de este deber constituye un caso de contravención tributaria y origina la denegación tácita del reclamo por silencio administrativo, en cuyo evento el interesado se halla en aptitud de ejercer las acciones que las leyes le facultan” (Andrade, 2003, pág. 82).

Se observa como desde esta perspectiva doctrinaria, se mantiene los elementos anteriormente analizados, en el sentido de que esta facultad le obliga a la Administración a pronunciarse o

resolver los reclamos, peticiones, solicitudes realizadas por los contribuyentes, agregándose que las mismas deben ser atendidas en el tiempo y bajo las circunstancias dispuestas en la ley para tal efecto, ya que de lo contrario existirán consecuencias jurídicas para la administración, en caso de omisión, como la operatividad del silencio administrativo.

En cuanto al deber de motivación expresado, que es implícito a la obligación de resolver que tiene la administración, el mismo consiste en que el acto debe estar plenamente justificado, con base en los principios constitucionales y legales aplicables, pero además estos preceptos deberán estar plenamente relacionados con la forma de actuación que ha tenido la Administración Tributaria del Estado.

### **1.3.3 Facultad Sancionadora.**

Desde la perspectiva etimológica, sancionar implica un deber de carácter punitivo o coercitivo, que involucra que una persona u organismo del Estado, está facultado para imponer un determinado castigo o sanción, y en idéntico sentido, esta perspectiva general refleja cual es el primer alcance que tiene esta facultad de la administración.

Así, el artículo 70 del Código Tributario, respecto de la facultad sancionadora dispone que “En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley” (Código Tributario, 2005). Como se dispone en la norma, esta es una facultad estrictamente legal, que faculta a la administración a la imposición de las sanciones respectivas dentro de las resoluciones emitidas, siempre en la medida y bajo las condiciones legales pertinentes.

Por su parte, los autores Rodrigo Patiño Ledesma y Teodoro Pozo Illingworth, apuntan la siguiente definición de este principio:

“Capacidad para imponer medidas de carácter represivo o pecuniario por incumplimiento de un deber producido en la relación tributaria o por infracciones a disposiciones imperativas de la ley de la materia. En el ámbito del derecho administrativo es una potestad que surge como consecuencia de la responsabilidad administrativa o disciplinaria de los funcionarios públicos que se hace efectiva cuando el sujeto comete

una falta de servicio o de comportamiento transgrediendo las reglas de la función pública” (Patiño & Pozo, 2009, pág. 163).

Como bien señalan los autores, la capacidad sancionadora es aquella que permite a la Administración Tributaria poder imponer medidas de carácter pecuniario, como una forma de sancionar el cometimiento de una infracción tributaria que ha sido determinada previamente en la normativa, o también frente a las omisiones o incumplimientos por parte de los sujetos pasivos, de las normas de carácter imperativo.

En definitiva, esta capacidad le permite a la Administración el imponer las sanciones a los sujetos pasivos por su incumplimiento de los tributos o ante acciones que pudieren lesionar los intereses de la Administración Tributaria y por lo tanto del Estado, siendo una facultad de auxilio o complemento que permite dar cumplimiento a las demás facultades de las que dispone la administración.

Por su parte, el autor Oscar Panibra consideran que la facultad sancionadora, constituye en primer lugar, una herramienta jurídica que le otorga la normativa a la Administración Tributaria con el objetivo de:

“Combatir el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los administrados, y que por ello se requiere de cierto margen de libertad en procura de tal objetivo. Sin embargo está claro que tal libertad no puede ser ejercida de manera arbitraria; por el contrario, debe sujetarse al ordenamiento legal y en el marco del interés público que supone procurar los recursos financieros previstos por ley en favor del Estado” (Panibra, 2016, pág. s/p).

Como bien explica el autor, esta facultad constituye una verdadera herramienta jurídica que le permite a la administración del Estado evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos; y como tal, la misma se encuentra reglada por un conjunto de parámetros legales a fin de que no sea arbitraria.

Un criterio similar tienen los autores Elizabeth Nima, Juliana Rey y Antonio Gómez, quienes respecto de la finalidad de la facultad sancionadora opinan que:

“El objetivo principal de dicha facultad sancionadora consistiría en corregir aquellas conductas que, a criterio de la Administración Tributaria, merezcan una sanción

(desalentando con ello, el incumplimiento de obligaciones tributarias); o, por el contrario, en abstenerse de corregir dichas conductas en los supuestos en los que por el contexto o circunstancia en que se presentan, no sea oportuno sancionarlas. Cabe precisar que al ser uno de los objetivos de la facultad sancionadora el desalentar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del deudor tributario, la discrecionalidad se verá reflejada solo al momento de elegir sobre qué situaciones aplicará o no sanciones, y nunca sobre la posibilidad de fijar o establecer sanciones, pues ello corresponde hacerlo solo por Ley” (Nima, Rey, & Gómez, 2013).

De conformidad con el criterio de los autores, existe una doble finalidad de la facultad sancionadora, ya que la primera es de carácter correctivo, sobre las conductas de los sujetos pasivos que hayan realizado acciones u omisiones que perjudiquen a la Administración Tributaria, de modo que se aplicaran las medidas normativas sancionatorias coercitivas facultadas en los contextos dispuestos en las mismas normas; mientras que una segunda finalidad es la de servir de ejemplo a los demás sujetos pasivos, a fin de desalentarlos de que incurran en las mismas acciones u omisiones.

#### **1.3.4 Facultad Recaudadora.**

La facultad recaudadora de la administración, como su denominación lo indica, se refiere a aquella potestad que tiene la administración para cobrar o percibir dineros provenientes de los tributos y obligaciones legales dispuestas en la normativa tributaria, con el objeto de que los tributos cumplan con su finalidad de ayudar en el desarrollo económico y social del Estado.

En este mismo sentido opina el tratadista Gustavo Durango Vela, quien al respecto de esta facultad señala que:

“Esta última facultad de la Administración se refiere a aquella función de cobrar o percibir los caudales, efectos y, sobre todo, dinero que, entregados por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, va a nutrir e erario nacional, con el que se atenderán los múltiples gastos que implica el cumplimiento de la gestión del Estado” (Durango, 2010, pág. 288).

Como bien expresa el autor, la facultad recaudadora es la que le permite a la administración tributaria realizar los cobros que son entregados por el conjunto de sujetos pasivos, con el objeto de que los mismos ingresen a las arcas del Estado, y que de allí se destinen a constituirse como los recursos económicos que permiten solventar los gastos y las inversiones realizadas por cada Estado de acuerdo con la planificación nacional realizada.

Desde la perspectiva legislativa ecuatoriana, la potestad recaudadora se halla prevista dentro del artículo 71 del Código Tributario, que prescribe:

“Art. 71.- Facultad recaudadora.- La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración” (Código Tributario, 2005).

Como se observa, dentro de la normativa no se halla una definición propia de lo que constituye la facultad recaudadora, sino que más bien se dispone como será ejercida la misma, es decir, se efectuará a través de los sistemas que se hayan dispuesto dentro de las leyes y sus reglamentos, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada tributo, incluido mediante los agentes de retención respectivos.

Con esta opinión coincide el autor Rubén Darío Andrade, quien considera que la facultad recaudadora es realizada en la forma descrita en la norma, bajo los sistemas que se hayan establecido y serán competentes las autoridades que se han facultado; y en cuanto a los agentes de retención, seguidamente explica que:

“Los agentes de retención son las personas naturales o jurídicas que en razón de sus actividad, función o empleo, están en la posibilidad de retener un tributo y que por mandato de la ley o reglamento están obligadas a recaudar el tributo y entregarlo, al sujeto activo o acreedor tributario” (Andrade, 2003, pág. 83).

En cuanto a los sistemas de recaudación, los mismos son distintos en razón de la naturaleza jurídica del tipo de tributo, ya que en los impuestos directos e indirectos el sistema suele variar, desde la inclusión en el precio de comercialización de los artículos, hasta algunos que se recaudan por separado y se depositan directamente dentro de las arcas fiscales del Estado,

siendo un aspecto trascendental para el cumplimiento de esta facultad, la ayuda de los colaboradores como los agentes de recepción y percepción.

Finalmente debe señalarse que esta es una de las facultades más importantes para el Estado, en razón de que una correcta y eficiente Administración Tributaria que recaude todos los recursos provenientes de los tributos dispuestos en la normativa, permitirá que las arcas del Estado tengan los suficientes recursos para que se puedan cumplir con los fines gubernamentales, de allí que se requiere que la Administración Tributaria disponga sistemas adecuados, leyes pertinentes y autoridades públicas capaces y dotadas de honradez que permitan realizar una recaudación adecuada; aunque en última instancia, esto también depende de los propios contribuyentes (Durango, 2010, págs. 288, 289).

#### **1.4 La Obligación Tributaria**

Desde la perspectiva legal, y en sentido general, la obligación puede ser definida como aquella exigencia o imposición de una persona, o como un vínculo que obliga a hacer o abstenerse de realizar algo a una determinada persona, cualquiera que fuere la forma por la cual, esta persona, ha adquirido tal vínculo, por sí misma, o porque la misma se desprende de un deber o mandato legal.

En este mismo sentido, puede comprenderse a la obligación tributaria, como parte de este segundo grupo de obligaciones que se hallan previstas dentro de la normativa legal y que imponen una obligación de cumplimiento a las personas, cuando se configuren las circunstancias descritas en la ley para su creación (hecho generador).

En este sentido, el artículo 15 del Código Tributario define a la obligación tributaria de la siguiente manera:

“Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley” (Código Tributario, 2005)

Como se observa del texto legal citado, se puede comprender claramente como la obligación tributaria consiste en aquel hecho mediante el cual se configura un vínculo jurídico entre una persona natural o jurídica, que tiene el carácter de contribuyente o sujeto pasivo y las entidades acreedoras de los tributos o sujetos activos, por satisfacer una prestación de dinero, especies o servicios, una vez que se haya configurado una determinada circunstancia descrita en la ley, siendo esta el hecho generador.

Desde la perspectiva doctrinaria también se ha apuntado distintas defunciones de lo que implica la obligación tributaria, siendo necesario conocer algunas de las mismas. Así, según explica el tratadista Manuel Osorio la obligación tributaria es:

“La que en forma unilateral establece el Estado en ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ellos se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen. Como la voz examinada indica, se trata de una obligación de dar una suma de dinero en concepto de contribución o tributo” (Osorio, 2010, pág. 644).

Desde el punto de vista del tratadista puede comprenderse como la obligación tributaria adquiere nuevos elementos, como su unilateralidad, ya que a diferencia de otras obligaciones provenientes de los contratos, cuya característica más destacable es la bilateralidad de voluntades al tratarse de convenciones; la obligación tributaria se destaca por ser unilateral, ya que se configura a partir de la única voluntad del Estado en su ejercicio de poder soberano, quien exige la misma a todas las personas quienes estén bajo esta soberanía.

Sin embargo, con el objetivo de que no exista un uso del poder arbitrario, la obligación tributaria únicamente se configura cuando se cumple con ciertos hechos o actos, de modo que el sujeto pasivo únicamente ante el cumplimiento de los mismos, adquiere tal obligación legal, debiendo cumplir con las exigencias estatales.

Finalmente, esta obligación tiene una naturaleza jurídica estrictamente de carácter pecuniario, es decir, que la misma da origen al deber del sujeto pasivo de pagar un tributo ya sea en una determinada suma dinero o en especies, que será cuantificada de acuerdo con lo previsto dentro de la misma normativa tributaria.

Por su parte, el autor Carlos Giulliani apunta la siguiente definición de obligación tributaria:

“El vínculo jurídico en virtud de cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el Poder Tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la Ley; esto es, el deber de cumplir la prestación, constituye una parte fundamental de la relación jurídica tributaria, constituyendo el centro motor del derecho tributario o como un aspecto importante de él, es indubitable que representa el objetivo principal de la actividad desarrollada por el Estado para allegarse recursos pecuniarios” (Giuliani, 2004, pág. 349).

En la perspectiva del autor puede comprenderse como la obligación tributaria constituye ante todo una prestación o una obligación de dar, que se genera entre el sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo, por entregar una cantidad o suma de dinero, y el autor aclara que de manera excepcional puede darse en especie.

Finalmente el autor señala la importancia de la obligación tributaria, constituyéndose como el motor o base del derecho tributario, así como la actividad principal que realiza el Estado con la finalidad de lograr recaudar los recursos económicos necesarios que le permitirán cumplir con sus objetivos económicos y sociales.

### **1.5 Extinción de la obligación tributaria**

La extinción en sentido jurídico puede comprenderse como el término, conclusión o la cesación de una determinada cosa, acto, relación o situación, por lo que al tratarse de la extinción de la obligación tributaria se hace referencia a la terminación de este vínculo jurídico, y la misma se produce, al igual que su origen, ante determinados hechos o circunstancias que se hallan previstos dentro de la normativa legal. Respecto a la extinción de la obligación tributaria, el autor Gustavo Durango Vela afirma:

“Una vez que se halla plenamente establecida la obligación tributaria (...) corresponde al deudor, contribuyente o responsable cancelar su obligación, o sea, dar cumplimiento, poner término o hacer cesar a la misma. El acto del deudor para que cese o se acabe la deuda constituye la extinción de la obligación tributaria” (Durango, 2010, pág. 215).

Según señala el autor, una vez que se haya configurado en forma efectiva la obligación tributaria, lo que implica la certeza de que existe un hecho generador que se ha configurado

plenamente, además de que se haya determinado en forma cierta quien es el sujeto activo y sujeto pasivo de dicha obligación y que se haya cumplido el plazo legal determinado para la misma; y que por lo tanto sea determinada, líquida y de plazo vencido, corresponde al contribuyente dar cumplimiento de la misma, es decir efectuar el pago, con lo que concluirá o finalizará dicha obligación tributaria en concreto.

A diferencia de la forma en la cual se extinguen las obligaciones civiles, la obligación tributaria tiene un conjunto de formas de extinción mucho más concreta y reducida, por lo que no le son aplicables las demás formas dispuestas en el Código Civil (artículo 1583), sino tan solo las que se hallan prescritas dentro del Código Tributario.

Respecto de los modos de extinción tributario, el autor Jorge Peirano los define como “todo hecho o acto jurídico que tenga por objeto o por consecuencia liberar al deudor de la prestación a que se había obligado o por la cual se encuentra sujeto al acreedor” (Peirano, 1970, pág. 5); mientras que para los autores Oscar Sarlo y Jorge Collazo implica *la* “descripción de un acto o un hecho previsto hipotéticamente en una norma legal, cuya verificación fáctica tiene como principal efecto la liberación del deudor tributario” (Sarlo & Collazo, 1978, pág. 20).

Como se observa de las dos definiciones planteadas, los modos de extinción implican cualquier acto o hecho mediante el cual, la normativa ha previsto que se libere de la obligación tributaria al deudor o sujeto pasivo; siendo estas situaciones hipotéticas legalmente previstas en la legislación de cada Estado. Así, en el caso ecuatoriano, en el artículo 37 del Código Tributario se dispone:

“Art. 37.- Modos de extinción.- La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos: 1. Solución o pago; 2. Compensación; 3. Confusión; 4. Remisión; y, 5. Prescripción de la acción de cobro” (Código Tributario, 2005).

La normativa legal ecuatoriana ha dispuesto la existencia de cinco formas de extinción de las obligaciones tributarias, siendo la primera, y la más común, la solución o pago, que implica la entrega del dinero o especie que se debe, por parte del sujeto pasivo hacia el acreedor, es decir hacia la Administración Tributaria.

En términos del Código Civil, en su artículo 1584, el pago constituye la prestación de lo que se debe; sin embargo, en lo que se refiere a la obligación tributaria, este pago se deberá realizar

bajo la forma, los requisitos y las condiciones que se han determinado dentro de la legislación tributaria, a fin de que los mismos produzcan los efectos requeridos.

La segunda forma de extinción de la obligación es la compensación, que también es una figura de naturaleza civil y tributaria, que según explica el autor Manuel Osorio implica la “Extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas” (Osorio, 2010, pág. 182); es decir se trata en definitiva en que entre el acreedor y el deudor se presenten mutuamente deudas y créditos.

En cuanto a la tercera forma de extinguir la obligación tributaria, es la confusión, que según explica el autor Gustavo Durango Vela “ocurre cuando en un mismo momento se presentan las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, pues evidentemente ella no puede ser deudora de sí misma” (Durango, 2010, pág. 235); mientras que el artículo 53 del Código Tributario prescribe que: “Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo” (Código Tributario, 2005).

La cuarta forma de extinción de la obligación es la remisión, conocida también como condonación, que es definida por el autor Manuel Osorio como la acción de “perdonar o de remitir una pena, multa u obligación. De ahí su importancia jurídica, especialmente en lo que se refiere a las deudas” (Osorio, 2010, pág. 195).

La remisión de la deuda no es sino el perdón de la deuda al acreedor, razón por la cual la obligación se extingue; pero en lo que se refiere a materia tributaria, y en idéntico sentido que la configuración de un tributo, la condonación solo se podrá dar en virtud de una causal legal que se ha previsto expresamente, conforme se dispone en el artículo 54 del Código Tributario:

“Art. 54.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca” (Código Tributario, 2005).

Finalmente se encuentra la prescripción como quinta forma de extinción de la obligación tributaria. Respecto de la misma, el autor Guillermo Cabanellas la define como la

“Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho” (Cabanellas, 2010, pág. 340); es decir, se trata de un modo de extinción de la obligación por el transcurso del tiempo, de acuerdo con el plazo que se haya previsto dentro de la normativa legal tributaria para tal efecto. En este sentido, el artículo 55 del Código Tributario prescribe que:

“Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado” (Código Tributario, 2005).

## **2. Determinación tributaria**

### **2.1 Definición**

La determinación tributaria se origina de la facultad determinadora del Estado como ya se había señalado con anterioridad; y en este sentido, la misma ha sido definida por la doctrina por diversos autores, así como por la legislación ecuatoriana, que dentro del artículo 87 del Código Tributario prescribe:

“Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha” (Código Tributario, 2005).

Según prescribe la norma, la determinación constituye un acto o actos mediante los cuales, los sujetos pasivos de la administración tributaria, o los sujetos activos, pretenden establecer la

existencia de los elementos del tributo, es decir, el hecho generador, la base imponible y la cuantía de la obligación tributaria que habrá de pagarse.

Por su parte, el autor Fernando Sainz de Bujanda define a la determinación tributaria de la siguiente manera:

“Es el acto o la serie de actos necesarios para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (presupuesto material y personal, base imponible), con la consiguiente aplicación del tipo gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente” (Sainz de Bujanda, 1976, pág. 39).

Según señala el autor, la determinación tributaria constituye el conjunto de actos mediante los cuales se realiza la declaración de un tributo, pero además mediante los mismos también se puede efectuar una comprobación de las declaraciones realizadas por los contribuyentes, mediante la verificación de cada uno de los elementos que componen el tributo.

En este sentido, respecto de la determinación tributaria, el autor Gustavo Durango Vela, apunta el siguiente criterio:

“El Estado establece procedimientos reglados o normas de carácter general con el objeto de determinar, establecer o declarar la existencia de la obligación tributaria, para que ésta sea conocida por las personas llamadas a satisfacer la cuantía del tributo. Esta determinación es realizada a través de actos administrativos, que en términos doctrinarios no son otra cosa que declaraciones unilaterales, dictadas por la Autoridad Administrativa, dentro de la esfera de su competencia, que afectan, alteran o modifican derechos de los particulares en forma inmediata. Además de que son siempre escritos, y mientras no sean notificados, son absolutamente ineficaces” (Durango, 2010, pág. 260).

Según señala el autor, la determinación tributaria consiste en un conjunto de actos o de normas mediante las cuales se llega a establecer la existencia de la obligación tributaria, y por lo tanto de cada uno de sus elementos constitutivos; ya que solo mediante esa forma se podrá establecer la identidad del sujeto pasivo o deudor que deberá satisfacer el pago del tributo; pero además, también mediante este conjunto de procedimientos se podrá conocer la cuantía exacta que deberá ser pagada.

El autor además añade que la forma mediante la cual se realiza la determinación tributaria es el acto administrativo, comprendido de forma general como aquellas declaraciones unilaterales que realizan los órganos estatales en el ejercicio de representación del Estado, que tiene efectos jurídicos o consecuencias sobre los administrados, que en este caso le compete emitir a la Autoridad Administrativa, con la finalidad de hacerles conocer a los sujetos pasivos la existencia del tributo y de la cuantía que deberán ser pagada a la Administración.

Un último criterio muy importante apuntado por el referido autor, es que la determinación tributaria se completa en cinco puntos que son los siguientes:

- a) “La existencia del hecho generador, es decir, el presupuesto que la ley estableció para configurar el tributo;
- b) El sujeto que ha de pagar el tributo, sea como contribuyente u obligado directo, sea como responsable o sustituto;
- c) La base imponible, es decir, haciendo los cálculos matemáticos y contables necesarios, como exenciones y deducciones para llegar a una cifra sobre la que se debe aplicar el tributo;
- d) La cuantía del tributo, es decir, debe fijar la suma exacta de impuesto que debe pagarse, y sobre la cual deben calcularse intereses u multas; y
- e) La llamada fiscalización de escritorio, es decir, la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones hechas por el sujeto pasivo, pues a pesar de que son hechas bajo juramento, muchas tendrán errores de buena o mala fe” (Durango, 2010, pág. 260).

Como se observa, mediante la determinación tributaria no solo que se cumple con el análisis y aplicación de los distintos elementos de la obligación tributaria, sino que además se cumple con el proceso de fiscalización realizado por la Administración Tributaria, mediante la cual se realiza la comprobación y verificación de posibles errores de buena y de mala fe que tengan las declaraciones de los contribuyentes, a fin de complementarlos, corregirlos o enmendarlos según cada caso.

## **2.2 Sistemas de Determinación**

### **2.2.1 Determinación por el sujeto pasivo.**

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como desde el punto de vista de la legislación, se ha discutido que la determinación tributaria tiene al menos tres sistemas mediante los cuales se efectúa, aunque algunos tratadistas también los suelen denominar como métodos de determinación tributaria; existiendo también un grupo que considera que existe también un cuarto método o sistema que es la denuncia.

Sin embargo, en la presente investigación se tomará en cuenta el criterio legal del Código Tributario, que en su artículo dispone la existencia de tres sistemas:

“Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas: 1. Por declaración del sujeto pasivo; 2. Por actuación de la administración; o, 3. De modo mixto” (Código Tributario, 2005).

Como se observa, de la disposición legal citada se comprende que el primer sistema de determinación tributaria es el realizado por la declaración del sujeto pasivo, a la que también se la suele denominar simplemente como determinación por el sujeto pasivo, que constituye la forma más usual por la que se llega a establecer el sujeto y el monto del tributo. Respecto de la misma, el autor Gustavo Durango señala que:

“Es la forma más natural de llegar a establecer la base imponible y la cuantía del tributo. Para los ciudadanos de los Estados contemporáneos, el llenar formularios, hacer cálculos y acercarse al banco a cancelar o transferir su cuota a la cuenta del fisco, se ha convertido en rutinario y normal. Impuestos como el de la renta, IVA, ICE, herencias y donaciones, aduaneros, matrículas de vehículos y otros por el estilo, son pagados por los obligados, casi como si fuera una contribución voluntaria o un deber cívico protegido, como tiene que ser; sin embargo, tales declaraciones están sujetas a control, revisión, verificación, enmienda, complementación, o cualquier otra gestión que la Administración considere oportuna” (Durango, 2010, pág. 262).

Según señala el autor, la declaración realizada por el sujeto pasivo, es una de las formas más utilizadas en el mundo para lograr la determinación tributaria, siendo en la cual, el papel protagónico la tiene precisamente el contribuyente, quien es la persona que realiza el cálculo de

su obligación tributaria, con base a los formularios que se han establecido para tal efecto, sobre todo en ciertos tipos de impuestos, que debido a su naturaleza jurídica son susceptibles de ser determinados en mejor forma por los propios contribuyentes.

Pese a que el papel protagónico lo tiene el contribuyente, quien es el sujeto que realiza la determinación tributaria, la misma está sujeta siempre al control de la Administración Tributaria, quien deberá verificar la exactitud de la información presentada por los contribuyentes, a fin de detectar los errores de buena o mala fe que existieren, y de ser el caso, procederá a corregir o complementar dicha información.

Pese a que la Administración Tributaria siempre tendrá el proceso de control y verificación de la información presentada por parte de los contribuyentes, esto no implica que los documentos presentados por los mismos no tengan valor, sino que al contrario los mismos tienen una validez legal y son vinculantes, y en caso de que sea el propio sujeto pasivo quien detectare que existió un error en la declaración, podrá corregir la misma mediante una declaración sustitutiva, que se presentará dentro del plazo legal previsto.

En este mismo sentido, en cuanto a la declaración realizada por los sujetos pasivos, el Código Tributario en su artículo 89 prescribe que:

“Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración” (Código Tributario, 2005).

La normativa legal ecuatoriana replica lo expresado por la doctrina, al señalar que el sistema de determinación por el sujeto pasivo, es aquella mediante la cual, el contribuyente realiza el cálculo del monto del tributo, una vez que se ha determinado el hecho generador y la base imponible, utilizando como herramientas, los formularios dispuestos por la Administración Tributaria para tal efecto.

Así mismo, respecto de los efectos jurídicos que tiene la presentación de los formularios, los mismos serán vinculantes, pero podrán corregirse en caso de que el mismo contribuyente encontrara algún tipo de error que debiera enmendarse, siempre y cuando los mismos se trataran de errores de hecho o de cálculo.

### **2.2.2 Determinación por el sujeto activo.**

Como su denominación lo sugiere, la determinación realizada por el sujeto activo de la obligación tributaria, es la que efectúa la Administración Tributaria, siendo el ente protagónico en la determinación del tributo que deberá pagar el sujeto pasivo o contribuyente de un determinado tributo, así como en el cálculo del monto del mismo.

Respecto este sistema o método de determinación tributaria el tratadista Gustavo Durango Vela puntualiza:

“El segundo modo de establecer la obligación tributaria es por acción de la Administración Pública, la que sí es una facultad o derecho propio de ella, actividad enteramente reglada que le permite señalar el hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo” (Durango, 2010, pág. 263).

Como explica el autor, el sistema de determinación tributaria es el realizado por el sujeto activo, es decir la Administración Tributaria, misma que se desprende de su facultad determinadora dispuesta legalmente; y por lo tanto, este conjunto de actividades que permitirán establecer los elementos de la obligación tributaria tales como el sujeto pasivo, hecho generador, base imponible y cuantía del tributo, los efectuará mediante lo dispuesto en la normativa tributaria, siendo éste el límite de tales actividades.

En cuanto a este sistema, la legislación ecuatoriana lo prescribe dentro de artículo 90 del Código Tributario en la siguiente forma:

“Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal” (Código Tributario, 2005).

La norma legal, hace referencia a la potestad determinadora del Estado, prevista dentro del artículo 68 del mismo Código Tributario, antes ya analizada, que en su parte más importante dispone que son los actos de los que está dotada la Administración Tributaria, con el objeto de que se establezcan los elementos de la obligación tributaria; pero además la norma dispone que la misma podrá efectuarse de dos formas, de manera directa, o de forma presuntiva.

Finalmente se establece un recargo en la cuantía del tributo, cuando se haya determinado la existencia de una obligación tributaria de esta manera; y tal recargo, fue introducida mediante la entrada en vigencia de la Ley de Equidad Tributaria, publicada en Registro Oficial Suplemento 242 del 29 de Diciembre del 2007.

Este recargo dispuesto dentro de la normativa tributaria, ha sido cuestionado por distintos doctrinarios, debido a que la misma constituye una sanción directa sobre el contribuyente, y basta con el solo criterio por parte del auditor tributario para que se configure dicho recargo, sin que haya la posibilidad de sus efectos legales sean suspendidos, sino que con el solo señalamiento de la Administración Tributaria, se procederá al recargo legalmente dispuesto.

En este sentido, el tratadista Gustavo Durango opina que lo idóneo sería que la misma pueda ser supeditada a la resolución de última instancia, ya sea en sede administrativa o contenciosa, con el objeto de que dicho recargo no resulte demasiado gravoso al pago, y por lo tanto pueda afectar algunos de los principios tributarios como el de la proporcionalidad, en virtud de la grave afectación que pudiera sufrir el contribuyente.

### **2.2.3 Determinación mixta.**

Como su denominación lo sugiere, este sistema o método de determinación tributaria, reúne o está formado por algunos elementos de los anteriores sistemas, tanto del sujeto pasivo como la del sujeto activo; y según señala el autor Marco Crespo: “Este tipo de determinación es la que realiza la Administración Tributaria con la cooperación del sujeto pasivo, no obstante que el impuesto a pagar lo fija la Administración” (Crespo, 2018, pág. s/p).

Como explica bien el autor, el sistema de determinación mixto implica que los elementos de la obligación son establecidos mediante la información que ha sido proporcionada por el contribuyente, pero con cooperación de la Administración Tributaria, quien es la que solicita el

envío de la misma; pero el autor aclara que la cuantía del tributo es fijada siempre por el sujeto activo.

El sistema o método de determinación mixto se encuentra prescrito dentro del artículo 93 del Código Tributario que prescribe que: “Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos” (Código Tributario, 2005); de modo que se comprende como la información es proporcionada por el contribuyente, pero a petición de la Administración, y mediante este conjunto de actos, el sujeto pasivo queda obligado a los efectos que se deriven de la información que ha proporcionado, que servirán de base para calcular el monto del tributo.

En lo que se refiere al medio tributario ecuatoriano, el autor Gustavo Durango Vela, realiza la siguiente afirmación:

“En los últimos años, este ha sido el sistema más utilizado por el Servicio de Rentas Internas, para la determinación de la base imponible y la cuantía del tributo; efectivamente, sobre la base de los llamados requerimientos de la información, la Administración solicita los datos que estima convenientes al administrado, quien está obligado a proporcionarlos en forma oportuna. Con esta información, el cruce de los datos que realiza a base de los sistemas informáticos puede fácilmente llegar a tal determinación, ahorrándole al Estado esfuerzos y tiempo” (Durango, 2010, pág. 268).

Según la perspectiva doctrinaria, se observa como este sistema de determinación tiene un uso mayoritario dentro de la legislación ecuatoriana, debido principalmente a que a través del mismo se logran obtener resultados beneficiosos tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria, estableciendo en mejor manera la cuantía de la obligación que debe ser pagada.

Así mismo, se hace énfasis en que dentro de este sistema, la información es otorgada por el contribuyente, pero a petición de la misma Administración, quien mediante el uso de los datos proporcionados por el sujeto pasivo, más las bases de datos de los sistemas nacionales, puede llegar a una conclusión de los elementos de la obligación tributaria y así establecer el monto, en estricta aplicación de los principios normativos tributarios de legalidad y proporcionalidad.

## 2.3 Formas de Determinación

### 2.3.1 Forma Directa.

La determinación directa es aquella que realiza la Administración Tributaria Central, de acuerdo con las declaraciones que haya realizado el sujeto pasivo, es decir el contribuyente, con base en los documentos que el mismo deudor posea para justificar la declaración que está realizando. Esta forma de determinación se encuentra prevista dentro del artículo 91 del Código Tributario que prescribe:

“Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador” (Código Tributario, 2005).

La normativa tributaria, dispone en idéntico sentido, que la determinación directa es la que se realiza en razón de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo, y se justificará con base a los mismos documentos que el contribuyente tenga en su poder y haya utilizado para efectuar dicha declaración, pero además, la administración tiene la obligación de revisar las bases de datos disponibles que tenga u otras herramientas, a fin de verificar la exactitud de dicha información; es decir, será su obligación realizar el cruce de información entre lo que ha suministrado el sujeto pasivo y la información disponible en otras instituciones.

En este sentido, el autor Jorge Luis González la denomina como Determinación sobre base cierta o analítica, mientras que el autor Gustavo Durango señala que en tiempos pasados a esta forma de determinación tributaria se la conocía como fiscalización de campo; y el primer autor seguidamente la define de la siguiente manera:

“Durante el procedimiento de determinación, la Administración Tributaria investiga directamente los hechos generadores del tributo. La información presentada por el deudor tributario o por aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho

generador de la obligación tributaria goza de una presunción de veracidad” (González, 2006, pág. 23).

Según explica el autor, Jorge Luis González considera que este tipo de determinación tributaria es aquella que le permite a la administración tributaria, receptor la información del contribuyente e investigar la misma, ya que si bien es cierto dicha información presentada por el sujeto pasivo goza de una presunción de veracidad, esto no impide que la misma sea analizada, comparada y contrastada por la Administración con cuantos sistemas o métodos tenga para verificar la exactitud de la misma.

En el mismo sentido opina el autor Gustavo Durango quien respecto de la determinación directa apunta lo siguiente:

“La intervención del agente de la administración es personal y directa; el funcionario se traslada a las oficinas del contribuyente y revisará uno a uno, paso a paso, los asientos contables, las declaraciones, los documentos de soporte, libros, en fin: toda a información del sujeto pasivo, trabajo del cual quedará constancia en un acta final, antes de la cual se han hecho lecturas previas y requerimientos de información del sujeto pasivo, sobre las deficiencias que va encontrando, para proporcionar a su legítimo y constitucional derecho a la defensa, y que no sea el acta final una sorpresa para él” (Durango, 2010, pág. 265).

Como explica el autor, este tipo de determinación se denomina como directa, debido a que existe una interacción entre el sujeto pasivo y el agente representante de la Administración Tributaria de modo que se van revisando todas las declaraciones realizadas por el primero, y contrastando con la información que posee el mismo contribuyente y la administración, haciéndose observaciones en caso de que se encuentren irregularidades, de modo que al final, exista un informe que puede ser impugnado por el sujeto pasivo, en ejercicio de su derecho a la defensa.

El autor Jorge Luis González señala que desde el punto de vista de la doctrina existen al menos tres sistemas de determinación tributaria sobre base cierta o analítica, que son los siguientes:

“a. Sistema de Índices: Referido a hechos manifestados al exterior, pudiendo ser apreciados por terceros. Se encuentra relacionado con la valoración objetiva de la capacidad económica del contribuyente.

b. Sistema de Declaración Controlada: Busca medir la exacta capacidad tributaria del sujeto pasivo. El procedimiento utilizado consta de la declaración, iniciación, liquidación provisional, comprobación y liquidación definitiva.

c. Conjunción de ambos, denominada estimación singular objetiva, en donde participan en la determinación conjuntamente el ente administrador con el administrado” (González, 2006, pág. 23).

### **2.3.2 Forma Presuntiva.**

La determinación presuntiva, se encuentra regulada dentro del artículo 92 del Código Tributario, que prescribe:

“Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva” (Código Tributario, 2005).

De conformidad con lo señalado dentro de la normativa tributaria ecuatoriana, la forma presuntiva de determinación es aquella en que existe ante una falta de una declaración realizada por el contribuyente, es decir, cuando el contribuyente no hubiere realizado por sí mismo una declaración del tributo, sino que al contrario, se hubiere abstenido de efectuarla, aun cuando la Administración Tributaria le hubiere notificado mediante acto administrativo su obligación de cumplir con dicha declaración.

En este caso, será la Administración Tributaria quien, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, realice la determinación tributaria con base en los hechos, indicios, circunstancias o cualquier otro elemento del que disponga, que le permitieren establecer el

hecho generador y sobre todo la cuantía del tributo que deberá ser pagada por el contribuyente de manera obligatoria.

Según señala el autor Gustavo Durango Vela, a esta forma de determinación tributaria también se la suele denominar como determinación indirecta, y la misma no se produce únicamente ante la falta de declaración del contribuyente, sino que también esta se produce cuando el contribuyente ha realizado una declaración, pero que no tuviere ningún respaldo de los documentos en los cuales se pudiere verificar esta información; y también cuando existieren documentos, pero los mismos no pudieren ser aceptables o no tengan los méritos necesarios para justificar la información, razón por la cual la administración tendría que intervenir y determinar de forma indirecta el hecho generador y la cuantía del tributo (Durango, 2010, pág. 266).

Por su parte, los autores Rodrigo Patiño y Teodoro Pozo apuntan la siguiente definición de la determinación presuntiva:

“Forma de determinación autorizada por la ley en los casos en los cuales la autoridad tributaria no dispone de los antecedentes necesarios para la verificación, sea por falta de declaración del sujeto pasivo, declaración incompleta, inexistencia de los documentos que respalden la declaración, o que tales documentos no sean aceptables o no presten mérito suficiente para acreditarla. En estos supuestos el interventor fiscal, recurrirá a un conjunto de hechos, indicios o circunstancias, y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal de la actividad normal generadora de la renta, le permitan presumir, más o menos directamente, por su conexión con los índices previstos legalmente, e inducir la existencia de la obligación y el monto imponible” (Patiño & Pozo, 2009, pág. 12).

De acuerdo con el criterio de los doctrinarios, se observa desde su punto de vista, que este tipo de declaración surge ante ciertos hechos como la falta de presentación de una declaración por parte del sujeto pasivo hacia la administración tributaria o ante una declaración incompleta, y finalmente en que no existieren documentos que respalden al sujeto pasivo, o que los mismos no tengan mérito, y solo ante estos casos, el sujeto activo, es decir la Administración Tributaria podrá determinar la existencia del tributo y todos sus elementos, así como la cuantía que deberá ser pagada.

Como toda presunción de hecho, esta es susceptible de prueba en contrario, de modo que el sujeto pasivo podrá impugnar la misma en su totalidad o algunos aspectos concretos ante la Administración Tributaria. Generalmente este tipo de determinación tributaria se realiza en la práctica, ante la presencia de informalidad del sujeto pasivo, quien no conoce que debe realizar registros con efectos de una declaración y ante esta falta de documentos la Administración Tributaria interviene de forma indirecta para suplir la falta de acciones del contribuyente.

Por su parte, el autor Jorge Luis González señala que algunos de los casos en los cuales procede este tipo de determinación indirecta y que son reconocidos por la doctrina jurídica son:

- “Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice sin justificación alguna al inicio o desarrollo de las comprobaciones fiscales.
- Cuando el contribuyente haya omitido presentar declaración jurada o, habiéndolo efectuado, la información contenida en ella no sea considerada fidedigna.
- Cuando no se presenten los libros y registros de contabilidad, o cuando éstos hayan sido presentados, pero no resulten fidedignos. En este supuesto podría admitirse que la Administración Tributaria aplique un porcentaje sobre las operaciones anotadas que haga que la documentación y/o información presentada sea considerada como no fidedigna.
- Cuando existan omisiones en la anotación de operaciones (Registros de Ventas e Ingresos, de Compras), cuya anotación altere sustancialmente los valores reales de la operación; o que no figuren anotadas operaciones realizadas por terceros (uso de base de datos); o se verifique una omisión o alteración en el registro de existencias.
- Cuando no se cumpla con las disposiciones para la valuación de inventarios, o éstos no sean llevados adecuadamente. Uso de comprobantes de pago no fidedignos, falsos, o no autorizados. Errores de contabilidad manifiestos que incidan en la determinación de la base imponible” (González, 2006, págs. 23, 24).

## **2.4 Determinación Tributaria y contribuyente**

Como se ha visto, la determinación tributaria, siendo el acto o conjunto de actos mediante los cuales, los sujetos pasivos de la administración tributaria, o los sujetos activos, pretenden establecer la existencia de los elementos del tributo, es decir, el hecho generador, la base imponible y la cuantía de la obligación tributaria que habrá de pagarse, tiene distintas formas de

determinación y es realizada tanto por la Administración Tributaria, así como por el contribuyente o por los dos al mismo tiempo, siendo el mecanismo para la recaudación de impuestos a los contribuyentes.

Debido precisamente a que es el mecanismo para la recaudación de impuestos a los contribuyentes, es lógico que el Estado requiera de una normativa adecuada para que se facilite el accionar de la Administración Tributaria, ya que la recaudación de los tributos permite el cumplimiento de los fines estatales, de modo que las formas de determinación tributaria deben ser eficientes para su labor, permitiendo que el contribuyente pueda realizar el pago de sus tributos de manera adecuada, respetándose sobre todo el principio de legalidad y el principio de celeridad.

Sin embargo, en la normativa se observa que existen algunas deficiencias en lo que se refiere a las formas de determinación tributaria, como en el caso del artículo 90 del Código Tributario, que dispone que cuando la determinación tributaria se realice por parte del sujeto pasivo, la obligación tributaria causará un 20% de recargo sobre lo principal, es decir, la norma interpone una sanción al sujeto pasivo por presuntamente evadir el pago de un tributo o por no cumplir con su obligación en el monto correspondiente, con un recargo en el monto del pago a realizarse.

El problema radica en que actualmente, basta con la determinación subjetiva del auditor tributario para que se produzca la obligación de pago de este recargo y se derive la glosa a la que necesariamente se le incluye intereses, y por lo tanto, resulta demasiado gravosa para el sujeto pasivo. En este sentido, a criterio del autor Gustavo Durango, se requiere que la norma supedite el pago de este gravamen a la resolución de última instancia, ya sea administrativa o contenciosa, cuando el sujeto pasivo haya podido hacer uso de su derecho a la defensa, y de forma efectiva se confirme que hubo una intención de evadir el tributo, o una mala intención en el cálculo del mismo, pues de lo contrario se estaría afectando el principio de proporcionalidad que es uno de los principales en materia tributaria.

Otra de las deficiencias normativas que se presenta actualmente, es que dentro del Código Tributario no se contemplan todas las formas de determinación tributaria, ya que en lo que se refiere al Régimen Impositivo Simplificado (RISE), que pese a que es una forma de determinación tributaria antigua, no se la ha hecho constar dentro del marco legal. Así mismo, existen otros modos de determinación que no se encuentran dispuesto en la norma:

“La enumeración de tipo general que hace el Código tributario, como hemos visto, incurre en la omisión de métodos específicos que sirven igualmente para el cumplimiento de esta función determinadora de la obligación tributaria, y que pudiera estar encuadrada dentro de la división tripartita del artículo 88, pero que en todo caso tienen sus propias características y que por ser de mucho empleo en la determinación tributaria, deben conocerse” (Durango, 2010, pág. 270).

Entre estos sistemas o métodos especiales que el autor considera están la emisión de catastros, los Registros de la Propiedad y Mercantiles de cada Cantón, la prestación de servicios públicos, de espectáculos, rifas, sorteos y otros, así como las tasas; y los impuestos de producción y al consumo que se establecen directamente sobre las fuentes de producción. Finalmente estaría el caso de la determinación complementaria, que se encuentra regulada dentro del artículo 131 del Código Tributario:

“Art. 131.- Determinación complementaria.- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación. La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente. Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial” (Código Tributario, 2005).

Como se observa, los métodos de determinación tributaria dispuestos en la normativa resultan al menos heterogéneos, y no constan todos en forma expresa dentro de la legislación tributaria, de allí el hecho que la dificultad que presentan los mismos, haga que los contribuyentes no puedan cumplir con sus obligaciones tributarias de buena fe, ante el desconocimiento o ante la incompreensión de la norma, razón por la cual se requiere de la reforma normativa que mejore la

eficiencia y de la aplicación de políticas públicas que permitan construir una mejor cultura tributaria en el país.

### **3. Determinación tributaria y recaudación de impuestos que administra el servicio de rentas internas**

El SRI, siendo la institución que representa a la administración tributaria central, es la encargada de ejercer las facultades administrativas señaladas anteriormente, incluida la facultad de recaudación de los impuestos, siendo en primer lugar necesario conocer una delimitación conceptual de los mismos. En este sentido, el autor Dino Jarach aporta el siguiente criterio doctrinario:

“Llámesese impuesto el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva – independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre los cuales se transfiere –o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas” (Jarach, 2006, pág. 255).

Según la definición presentada por el autor, se comprende que el impuesto es una clase de tributo que se grava con base a la manifestación de riqueza de las personas, siendo propia o transferida, y que se establece de forma personal sobre determinada persona de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Un criterio similar tienen los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, quienes consideran que:

“El impuesto es una prestación coactiva, generalmente pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por ley a satisfacerla, cuando realicen determinados presupuestos reveladores de capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” (Pérez de Ayala & González, 2001, pág. 190)

Según señalan los autores, el impuesto, al igual que todo tributo consiste en una prestación dineraria, que el Estado exige a las personas, de acuerdo con su capacidad económica y que

son previamente establecidas por la ley, siendo su finalidad la de aportar al Estado para aportar en el desarrollo social.

Los impuestos se dividen de distintas formas, pero efectos de la presente investigación se tomará en consideración la división entre impuestos directos e indirectas, siendo sólo los primeros los que se estudiarán brevemente. En cuanto a la definición de los impuestos directos, el autor Adolfo Arrijoja Vizcaíno afirma que: los tributos directos son los que inciden sobre utilidades o rendimientos; en tanto que los indirectos son los que van a gravar operaciones de consumo” (Arrijoja, 2007, pág. 514).

### **3.1 Impuesto a la Renta**

Para comprender cuál es el hecho generador de este tributo y por lo tanto realizar una aproximación conceptual de este tipo de impuesto, en primer lugar se requiere comprender lo que constituye la renta. En este sentido, el autor Hugo Carrasco, señala que existen dos conceptos interrelacionados, siendo el ingreso y la Renta, y respecto al primero afirma que “consiste en la suma algebraica del consumo de una persona, más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un periodo determinado”; mientras que la renta:

“La renta por su parte, será también un ingreso que cualquier individuo tenga, pero a estos, habrá de restársele todo aquello que se utilizó para dar paso a dicho ingreso. Es decir, mientras en el ingreso se pudiera o no llevar a cabo una modificación patrimonial, para que este exista en la renta debe de tomarse en cuenta aquellos medios utilizados, verdaderos, para la obtención de alguna utilidad” (Carrasco, 2002, pág. 546)

En lo que se refiere a la legislación ecuatoriana, la renta es definida dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro de su artículo 2 que prevé

“Art. 2.- Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta: 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y, 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el

país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004).

De acuerdo con lo dispuesto dentro de la Ley de Régimen tributario Interno, el impuesto a la renta es aquel que grava los ingresos que vengan de fuente ecuatoriana, cualquiera que sea la forma de dónde provengan, trabajo, actividades económicas realizadas o de capitales, así como aquellos obtenidos por personas y sociedades en los casos descritos dentro de la misma norma; razón por la cual se comprende que existen distintos tipos de contribuyentes o sujetos pasivos de este impuesto. En este sentido, según señala el autor Gustavo Durango Vela:

“El artículo 8 de dicha ley detalla diez numerales, con precisión y exactitud, cuales se consideran ingresos de fuente ecuatoriano; pero este concepto pueda dar lugar a confusión, al considerar que impuesto grava todo ingreso, por lo que es necesario aclarar, pues la ley se limita a gravar a la utilidad obtenida de tales ingresos, la que se obtiene luego del proceso contable de depuración a la renta, procedimientos que en forma general se realizan a base de la deducción de todos los gastos necesarios para producir, mantener y mejorar los ingresos que no estén exentos” (Durango, 2010, pág. 168).

Según señala el autor, ya que el objetivo de esta norma es el de gravar los ingresos de fuente ecuatoriana, dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno se disponen taxativamente cuales son estos ingresos, y nuevamente el autor recalca que este impuesto no grava el ingreso, sino la renta o utilidad obtenida.

En lo que se refiere al impuesto a la renta, un aspecto importante también es el anticipo de este impuesto, mismo que se puede definirse de manera general como una figura normativa que se halla prevista dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cuya principal finalidad es la de servir como un medio de recaudación anticipada.

En este mismo sentido, la doctrina ha apuntado diversos conceptos de lo que implica el anticipo en sentido financiero y tributario; y así por ejemplo, el autor José Pardo, señala que el anticipo puede definirse como un “Dinero anticipado antes del vencimiento. Pago parcial a cuenta de otro mayor o como señal y previo a la recepción o uso de lo que se adquiere” (Pardo, 2012, pág. 72); de lo que se comprende que el anticipo es una especie de pago por adelantado que una persona entrega a cuenta de otra deuda más grande que va existir a futuro.

Un criterio mucho más extenso tiene el autor Álvaro Mejía, quien al respecto del anticipo, expresa lo siguiente:

“Los anticipos o pago en cuenta constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva y buscan que antes de devengarse la obligación, el contribuyente vaya ingresando fondos, como típica respuesta del ordenamiento jurídico al problema de la concentración de ingresos en una sola época de vencimiento fiscal, y también en ciertos Estados, como forma de precaverse de la pérdida de valor de las obligaciones en moneda expuesta a desvalorización” (Mejía, 2012, pág. 26).

Se observa en este criterio que el anticipo del impuesto a la renta claramente constituye una especie de obligación paralela al mismo impuesto, mediante la cual, el sujeto pasivo del tributo debe entregar en forma adelantada una parte del total del impuesto que se espera que exista, debido a que la normativa positiva de un Estado así lo exige, con la finalidad de que las arcas fiscales tengan cierta liquidez.

En este sentido, la legislación tributaria exige el pago adelantado del tributo del impuesto a la renta que debe entregarse antes del vencimiento de la misma, y para fines legales, este anticipo constituye un crédito tributario para el sujeto pasivo del tributo, que según prescribe la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá ser calculada de dos formas distintas; la primera forma de cálculo se con base al 50% del impuesto cancelado el año anterior, menos las retenciones en la fuente que le fueron practicadas en ese año; mientras que la segunda fórmula de cálculo, se realiza mediante la suma matemática de determinados rubros como el patrimonio total, gastos deducibles, activo total y egresos gravables.

### **3.2 Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones**

Como se denominación lo indica este tipo de impuesto grava a quienes hayan sido beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, cuando los mismos hayan realizado la posesión de su legado, por única vez, y siempre que los mismos hayan superado los montos que se han establecido dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 36 que prescribe:

“Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad en el porcentaje y proporcionalidad que se señale en la respectiva ley; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004).

También quienes hayan recibido una donación deberá pagar este impuesto, una vez que se haya realizado la misma, de acuerdo con el monto que se ha establecido dentro del Reglamento para la aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno; y finalmente, en los casos en los cuales corresponda hacerlo, deberán pagar este impuesto “los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios, entre otros”.

En cuanto a la tarifa en la cual deben contribuir los sujetos pasivos antes mencionados, la misma se hará con base en la tabla que dispone el SRI, siendo deducibles únicamente las circunstancias que se hallan previstas en la norma como:

“Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero. Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004).

### **3.3 Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)**

El impuesto a la salida de divisas es aquel que grava las operaciones o transacciones monetarias que se realicen en el extranjero, con el objeto de promover la inversión nacional y evitar en lo posible que las divisas se trasladen al extranjero. Según señala el SRI el hecho generador de este impuesto:

“Lo constituye la transferencia, envío o traslado de divisas que se efectúen al exterior, sea en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, retiros o pagos de cualquier naturaleza. Inclusive compensaciones internacionales, sea que dicha operación se realice o no con la intervención de las instituciones que integran el sistema financiero” (Servicio de Rentas Internas, 2019).

De acuerdo con el SRI, este tipo de impuesto es aquel que se realiza sobre las transacciones realizadas en el exterior, cualquiera que fuera la forma mediante la cual salgan las divisas, en efectivo, transferencias, cheques y otros medios de pago. También son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador en los siguientes casos:

“Adicionalmente, el hecho generador de este impuesto lo constituyen dos tipos de presunciones: la primera relacionada con todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador; en cuyo caso la Administración Tributaria lo presume efectuado con recursos que causen el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior de la persona natural o la sociedad o de terceros. La segunda presunción establece que se causa el ISD en el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos por concepto de dichas exportaciones no ingresen al Ecuador. En este caso, al impuesto causado en las divisas no ingresadas, se podrá descontar el valor del ISD generado en pagos efectuados desde el exterior” (Servicio de Rentas Internas, 2019).

Los sujetos pasivos de este tipo de tributo pueden ser tanto las personas naturales, las personas jurídicas, las empresas y las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional así como el Banco Central del Ecuador, siendo aplicables las exenciones previstas dentro de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y su Reglamento.

### **3.4 Impuesto a los Activos en el Exterior**

Este impuesto fue creado por la Ley de Equidad Tributaria, y tiene como objetivo el gravar con una tarifa del 0.084% a aquellas entidades de carácter privado que están reguladas por la Superintendencia de Bancos, Valores y Seguros y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que tengan fondos disponibles o inversiones en el exterior. En este sentido, el SRI define a este impuesto de la siguiente manera:

“Es un impuesto mensual que grava la propiedad o tenencia de activos monetarios fuera del territorio ecuatoriano, mediante cuentas a la vista, cuentas corrientes, depósitos a plazo, fondos de inversión, portafolio de inversiones, fideicomisos de inversión, fideicomisos de administración o tenencia monetaria, encargos fiduciarios, o cualquier otro tipo de instrumento financiero de hecho o de derecho; así como titularizaciones, bonos, acciones o cualquier mecanismo de captación de recursos directos o indirectos que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; inclusive si dichos fondos e inversiones se mantiene a través de subsidiarias, afiliadas, oficinas en el exterior del sujeto pasivo, fondos, encargos fiduciarios y fideicomisos manejados por administradoras nacionales o extranjeras” (Servicio de Rentas Internas, 2019).

Como se observa, el sujeto pasivo de este impuesto lo conforman únicamente las entidades privadas antes descritas, cuando las mismas tengan alguna clase de activo, lo que incluye también las inversiones en el exterior, ya sea por su mismos mediante empresas subsidiarias o afiliadas, de acuerdo con el monto dispuesto en la referida norma, no siendo aplicable en este caso ningún tipo de exenciones.

### **3.5 Regalías Mineras**

Este impuesto fue creado mediante la entrada en vigencia de la Ley de Minería, misma que determina que siendo el Estado ecuatoriano el legítimo propietario de los recursos naturales no renovables, tiene el derecho a percibir el pago de regalías de las empresas concesionarias mineras que realizan labores de explotación de minerales. Así según prescribe el artículo 92 de la referida ley:

“Art. 92.- Regalías a la Actividad Minera.- El Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación, en consideración a lo dispuesto en este Capítulo. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas” (Ley de Minería, 2009).

En cuanto a los sujetos pasivos de este tipo de tributos son las empresas concesionarias mineras que hayan sido autorizados por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) por cada una de las concesiones mineras que se encuentre en fase de explotación; así como también por cualquier persona natural o jurídica que haya recibido la autorización de este mismo organismo para instalar u operar una planta que contenga productos minerales. El porcentaje de contribución será determinado de acuerdo con las actividades y la escala de la minería realizada por el operador, conforme a lo determinado dentro de la misma Ley.

### **3.6 Impuesto a las Tierras Rurales**

Como su propia denominación lo indica, este impuesto grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el sector rural, siendo los sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o las sucesiones indivisas que sean los propietarios o poseedores de dichos inmuebles. En cuanto a la tarifa que debe pagarse, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone que:

“Los contribuyentes sujetos a este impuesto deberán pagar el valor equivalente al uno por mil (0,001) de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta (IR) de personas naturales y sucesiones indivisas, por cada hectárea o fracción que sobrepase las 25 o 70 hectáreas según sea el caso” (Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria , 2010).

Para este tipo de impuesto se han prescrito un conjunto de exenciones que han sido determinadas en la misma normativa, que están relacionadas con aspectos ambientales y

culturales, entre los que se incluyen también aquellos inmuebles de propiedad del Estado o de sus instituciones.

### **3.7 Impuesto a los Vehículos Motorizados e Impuesto a la Contaminación Vehicular**

Estos dos impuestos gravan a las personas que sean propietarios de un vehículo motorizado de transporte terrestre; el primero se grava exclusivamente sobre la posesión del vehículo y se calcula sobre la base del avalúo realizado por el SRI, siendo pagado de forma anual con el valor de la matrícula, de acuerdo con la tabla de avalúo dispuesta por esta misma entidad; mientras que el segundo impuesto grava la contaminación al medio ambiente que este produce, pero en este caso solo lo pagaran los propietarios de los vehículos cuyo cilindraje sea mayor a 1500cc.

En cuanto a la tarifa que se deberá pagar en este segundo tributo, el SRI señala que:

“Para el cálculo del (IACV) se tomará en cuenta tanto el cilindraje como los años de antigüedad del vehículo. En ningún caso el valor del impuesto a pagar será mayor al valor correspondiente al 40% del avalúo del vehículo, en el año al que corresponda el pago del referido impuesto. Conforme la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de diciembre del 2015 con referencia a la Disposición Transitoria, se amplía la duración de la rebaja del 50% del valor del IACV a pagar hasta el año 2018, para vehículos cuyo cilindraje sea mayor a 2500 centímetros cúbicos y que tenga más de cinco años de antigüedad” (Servicio de Rentas Internas, 2019).

### **3.8 Régimen Impositivo Simplificado (RISE)**

El Régimen Impositivo Simplificado constituye un sistema mediante el cual, se paga en cuotas mensuales, un determinado valor, a forma de reemplazo del pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero únicamente se podrá acoger al mismo, los sujetos pasivos o contribuyentes, cumplan con las condiciones prescritas dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno, que en su artículo 97.2 prevé:

“Para efectos de esta Ley, pueden sujetarse al Régimen Simplificado los siguientes contribuyentes: a) Las personas naturales que desarrollen actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, siempre que los ingresos brutos obtenidos durante los últimos doce meses anteriores al de su inscripción, no superen los sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados. b) Las personas naturales que perciban ingresos en relación de dependencia, que además desarrollen actividades económicas en forma independiente, siempre y cuando el monto de sus ingresos obtenidos en relación de dependencia no superen la fracción básica del Impuesto a la Renta gravada con tarifa cero por ciento (0%), contemplada en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno Codificada y que sumados a los ingresos brutos generados por la actividad económica, no superen los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados; y, c) Las personas naturales que inicien actividades económicas y cuyos ingresos brutos anuales presuntos se encuentren dentro de los límites máximos señalados en este artículo” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004).

Tampoco podrán acogerse a este beneficio las personas que se encuentren señaladas taxativamente en el artículo 97.3 de esta misma norma, que señala las exclusiones del Régimen Simplificado. Para el pago de los sujetos pasivos pertenecientes a este régimen, se han establecido en la normativa, distintas categorías en razón de las actividades económicas que realizan.

**CAPÍTULO II.**  
**METODOLOGÍA**

## 2.1 Diseño de la Investigación

La presente investigación ha sido diseñada bajo la modalidad de investigación descriptiva, que de acuerdo con el autor Tevni Grajales puede definirse de la siguiente forma:

“Los estudios descriptivos buscan desarrollar una imagen o fiel representación (descripción) del fenómeno estudiado a partir de sus características. Describir en este caso es sinónimo de medir. Miden variables o conceptos con el fin de especificar las propiedades importantes de comunidades, personas, grupos o fenómeno bajo análisis. El énfasis está en el estudio independiente de cada característica, es posible que de alguna manera se integren las mediciones de dos o más características con el fin de determinar cómo es o cómo se manifiesta el fenómeno. Pero en ningún momento se pretende establecer la forma de relación entre estas características. En algunos casos los resultados pueden ser usados para predecir” (Grajales, 2000, pág. 1).

Como su propia denominación lo sugiere, este diseño de la investigación científica es aquel en el cual se hace una descripción del fenómeno o del objeto de estudio, con la finalidad de comprender cuáles son sus principales características y elementos, para lo cual siempre se utiliza el análisis de las variables que lo componen y se las contrasta con los conceptos doctrinarios y otras técnicas de investigación de campo, de modo que al final de la investigación se pueda llegar a conclusiones importantes.

Como parte de del diseño de la investigación, se ha realizado el estudio de las variables jurídicas, en la perspectiva doctrinaria del Derecho Tributario, tomando en cuenta a los principales tratadistas de esta rama de la dogmática jurídica, que hayan realizado estudios concretos en el tema de la administración tributaria, su estructura, sus facultades, la obligación tributaria, la determinación tributaria, los sistemas y formas de determinación tributaria y los actuales problemas que se presentan en la misma, así como aquellos que se han referido a los impuestos indirectos.

En cuanto al análisis legal, se realizó en los cuerpos normativos relacionados con la temática de estudio, como la Constitución de la República, el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y la Ley para la Equidad Tributaria.

En lo relacionado a la investigación de campo, se aplicó una encuesta a un conjunto delimitado de contribuyentes, con el objetivo de recolectar información directamente en la fuente de investigación.

## 2.2 Métodos de Investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado necesario la aplicación de los siguientes métodos científicos:

- **Método Analítico.-** Según explica en autor César Bernal: “Este método es un proceso cognoscitivo, que consiste en descomponer un objeto de estudio separando cada una de las partes del todo para estudiarlas de forma individual” (Bernal, 2006, pág. 56).

Según expone al autor, el método analítico es aquel en el cual, el fenómeno u objeto de estudio se descompone en partes con el fin de ser estudiadas a profundidad por separado, con el objeto de obtener importantes conclusiones sobre las mismas, de modo que al final de pueda contextualizar todo el conocimiento acerca del tema.

En la presente investigación se utilizó el método analítico en el estudio de la administración tributaria, su estructura, las facultades de las que dispone la obligación tributaria y su extinción, así como dentro del tercer punto del marco teórico, en el cual se desarrollaron los tipos de impuestos indirectos en el Ecuador.

- **Método de Hermenéutico.-** Según señala el autor Jean Grondin:

“La hermenéutica jurídica es en general un método, técnica o ciencia, que tiene como fin la interpretación de algún texto, comprender su verdadero significado, siendo su principal función la de establecer los principios elaborados por la doctrina y jurisprudencialmente, con la finalidad de dar una adecuada interpretación a las disposiciones normativas” (Grondin, 2008, pág. 5).

En la perspectiva del autor puede comprenderse como la hermenéutica jurídica no solo es una parte de la dogmática jurídica, sino que a la vez también es un método de interpretación en el campo de la investigación científica, de modo que a través del mismo, se pueden hacer

estudios doctrinarios, pero sobre todo, análisis de la normativa jurídica de un determinado Estado.

En la presente investigación se utilizó el método hermenéutico, en lo que se refiere específicamente a la variable de estudio de la determinación tributaria, procurando analizar los cuerpos normativos ecuatorianos que regulan esta potestad de la Administración Tributaria, principalmente el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, de modo que puedan obtenerse conclusiones importantes sobre el tema en cuestión.

### **2.3 Técnicas e Instrumentos de investigación**

En el desarrollo de la presente investigación, se ha trabajado fundamentalmente con la aplicación de dos técnicas de investigación, la documental y la de campo; y con cada uno de ellas se han aplicado un instrumento de investigación, de la siguiente forma.

- **Técnica documental.-** Es una técnica de la investigación científica, en la cual se trabaja con los principales documentos, ya sean físicos o digitales, respecto de las variables de estudio, es decir, mediante la misma se busca recolectar la mayor cantidad de contenido bibliográfico, que sea además cualificado para desarrollar un trabajo académico, a fin de analizarlo dentro del marco teórico de la investigación.

Con esta técnica de investigación se ha utilizado como instrumentos de investigación el análisis de contenido, que implica que el investigador debe realizar un análisis profundo y contextualizado respecto de los principales autores que han contribuido con libros, ensayos y otras formas de publicaciones que tienen información de relevancia para la investigación. Lógicamente que este instrumento de la investigación ha sido desarrollada dentro del marco teórico, en donde se ha analizado el contenido de los libros de Derecho Tributario más importantes.

- **Técnica de Campo.-** Según explica el autor Homero Burbano, “las técnicas de campo están vinculadas directamente con el método empírico de recolección de la información que se puede utilizar en cualquier actividad científico-investigativa” (Burbano, 2013, pág. 83).

En el criterio apuntado por el autor se comprende como esta técnica de campo es aquella que permite al investigador, obtener datos directamente de la fuente de investigación, mediante la percepción de sus sentidos, de allí que es una fuente de información directa que aporta con datos novedoso para la investigación.

En cuanto al instrumento de la investigación que ha sido utilizado con esta técnica, es la encuesta, que consiste en la realización de un formulario de preguntas casi siempre cerradas que están relacionadas con el tema de investigación, y que se aplicarán a una muestra de la población de estudio. El análisis de dichas encuestas se realizará en el siguiente capítulo de esta investigación.

#### **2.4 Población y Muestra**

Respecto de la población de estudio, al tratarse de los contribuyentes tributarios, cuya población resulta demasiado extensa e inexacta para aplicar una fórmula de cálculo de la muestra, se estableció que para realizar esta investigación resulta conveniente aplicar una muestra no probabilística de tipo intencional, ya que esta se adecúa a las necesidades del investigador, de modo que para aplicar las encuestas se escogió a una población de 60 contribuyentes, que fueron seleccionadas aleatoriamente en una de las Unidades del Servicio de Rentas Internas, previa verificación de que son contribuyentes de impuestos directos.

**CAPÍTULO III.**  
**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

### 3.1 Análisis de las Encuestas

#### Pregunta 1: ¿Considera que la determinación tributaria en el Ecuador es?

Tabla 1 – Pregunta 1

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Eficiente	8	13%
Eficiente	16	27%
Poco Eficiente	36	60%
TOTAL	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

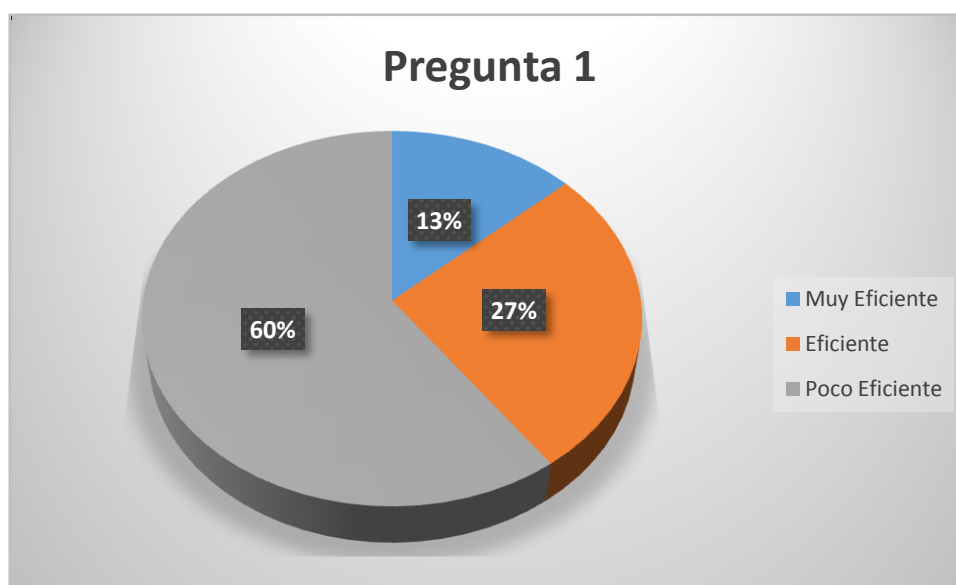


Figura 1 – Pregunta 1  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

#### Análisis e interpretación de resultados

Se preguntó a los encuestados que tan eficiente consideraban que era la determinación tributaria en el Ecuador, ante lo cual, una mayoría del 60% dijo que era poco eficiente, un 27% que era eficiente y tan solo un 13% afirma que es eficiente. Esto demuestra que actualmente la mayor parte contribuyentes consideran que existen diversos problemas en la normativa ecuatoriana que la hacen ineficiente, razón por la cual la Asamblea Nacional debe tomar acciones que permitan corregir esta situación.

**Pregunta 2: ¿Considera que la normativa tributaria actual tiene falencias en lo que se refiere a la determinación tributaria?**

Tabla 2 – Pregunta 2

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	20%
No	48	80%
<b>TOTAL</b>	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

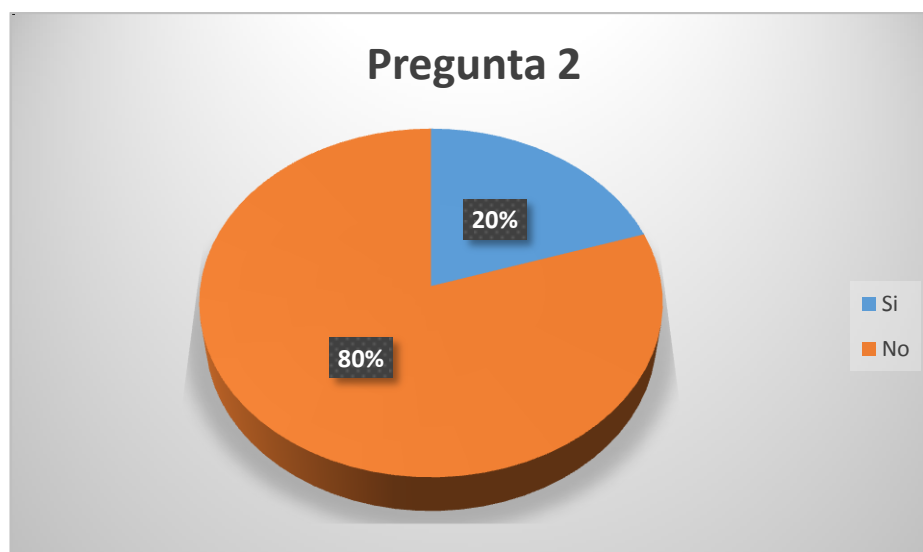


Figura 2 – Pregunta 2  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

### **Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que la normativa tributaria actual tiene falencias en lo que se refiere a la determinación tributaria, ante lo cual una amplia mayoría del 80% consideró que si existía al menos una falencia, mientras que tan solo el 20% consideró que no existía ninguna falencia. Esto demuestra que, actualmente, una gran parte de los contribuyentes han percibido algún tipo de error o equivocación dentro de la normativa tributaria que requiere ser analizada y modificada por la Asamblea Nacional del Estado.

**Pregunta 3: ¿Considera que existen vacíos legales en la normativa tributaria en lo que se refiere a la determinación tributaria?**

Tabla 3 – Pregunta 3

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	18	30%
No	42	70%
<b>TOTAL</b>	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

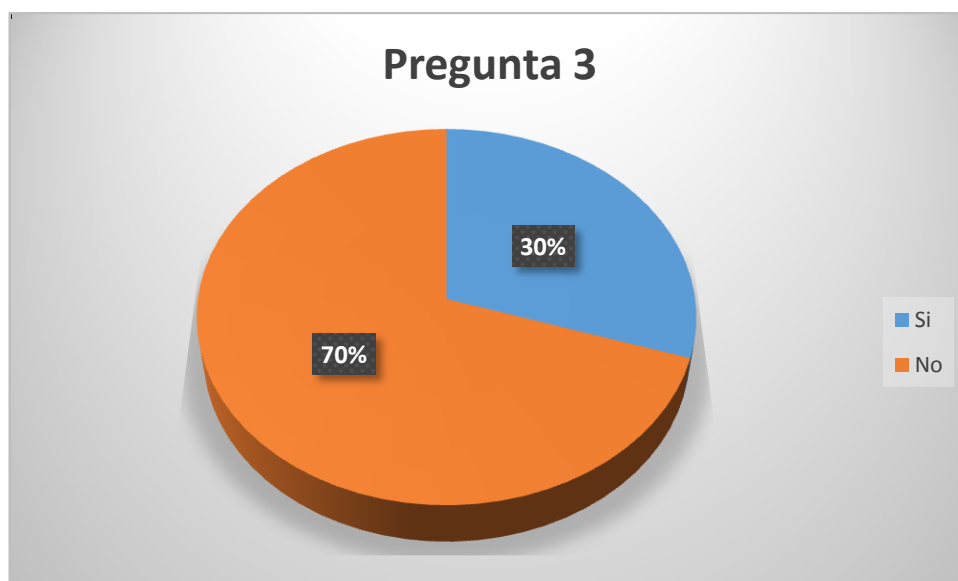


Figura 3 – Pregunta 3  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

**Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que existen vacíos legales en la normativa tributaria en lo que se refiere a la determinación tributaria, ante lo cual un 70% consideró que si existía; mientras que un 30% opinó lo contrario. Esto demuestra que un gran porcentaje de contribuyentes consideran que existen situaciones jurídicas que no son reguladas dentro de la normativa tributaria ecuatoriana en materia de determinación tributaria, ante lo cual la Asamblea Nacional debe normar estas situaciones, con la finalidad de que se protejan los derechos de los contribuyentes y también los intereses del Estado.

**Pregunta 4: ¿Considera que la normativa actual que regula la determinación tributaria ha creado una dificultad de los contribuyentes de cumplir adecuadamente con sus obligaciones?**

Tabla 4 – Pregunta 4

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	53	20%
No	7	80%
TOTAL	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

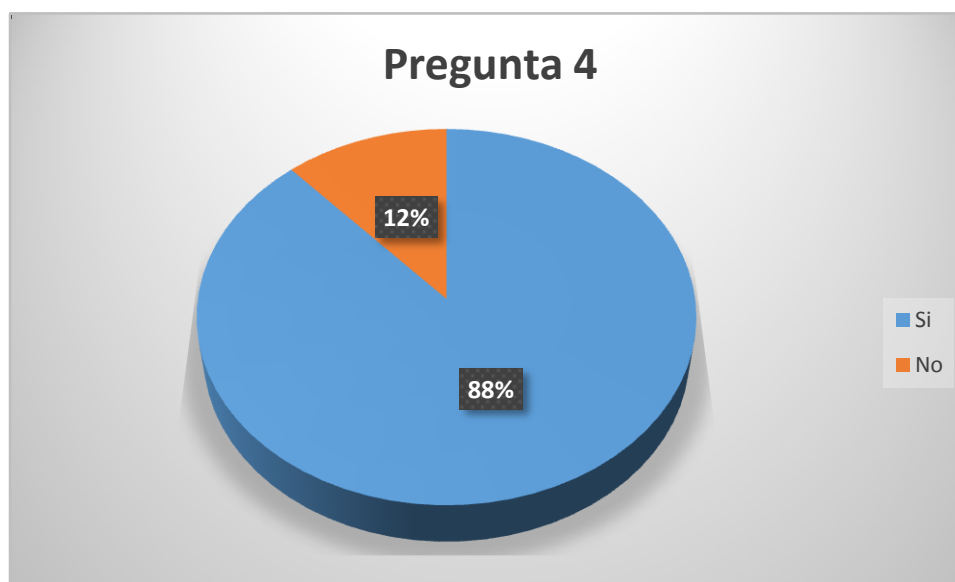


Figura 4 – Pregunta 4  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

### **Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que la normativa actual que regula la determinación tributaria ha creado una dificultad de los contribuyentes de cumplir adecuadamente con sus obligaciones, ante lo cual una amplia mayoría de 88% señaló que sí, mientras que un 12% opinó lo contrario. Esto demuestra que en la actualidad, el contribuyente tiene grandes dificultades en el pago de sus obligaciones tributarias, debido a que la normativa no es lo suficientemente comprensible y adecuada para tales fines.

**Pregunta 5: ¿Considera que la normativa actual que regula la determinación tributaria ha contribuido en comportamientos de elusión tributaria?**

Tabla 5 – Pregunta 5

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	46	23%
No	14	77%
TOTAL	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

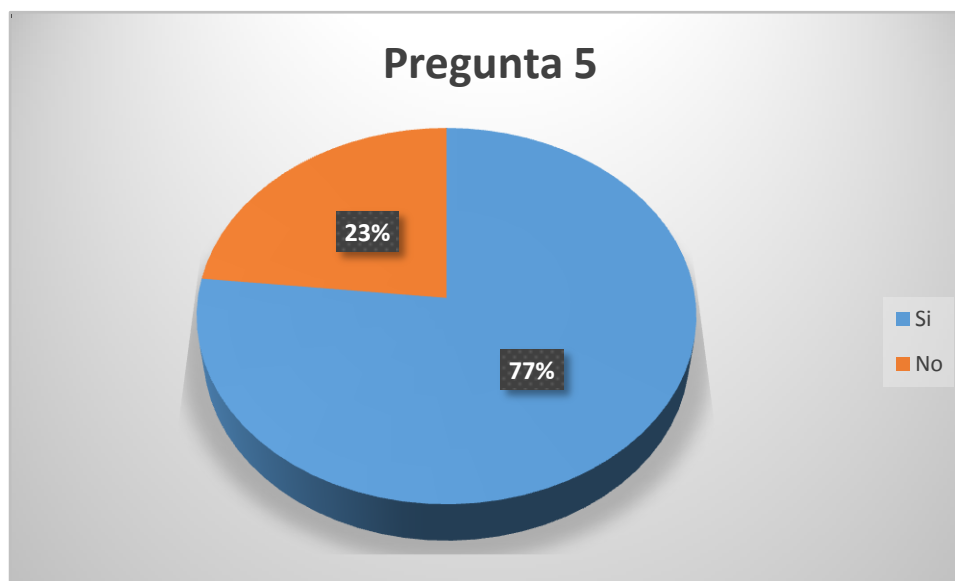


Figura 5 – Pregunta 5  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

### **Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que la normativa actual que regula la determinación tributaria ha contribuido en comportamientos de elusión tributaria, ante lo cual una mayoría del 77% respondió afirmativamente, mientras que un 23% opinó lo contrario. Esto demuestra que, desde el punto de vista de los contribuyentes, algunos problemas como la elusión tributaria han sido generados por la forma en la cual actualmente se encuentra dispuesta la normativa nacional tributaria.

**Pregunta 6: ¿Considera que la normativa actual que regula la determinación tributaria ha contribuido en comportamientos de evasión tributaria?**

Tabla 6 – Pregunta 6

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	37	62%
No	23	38%
<b>TOTAL</b>	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

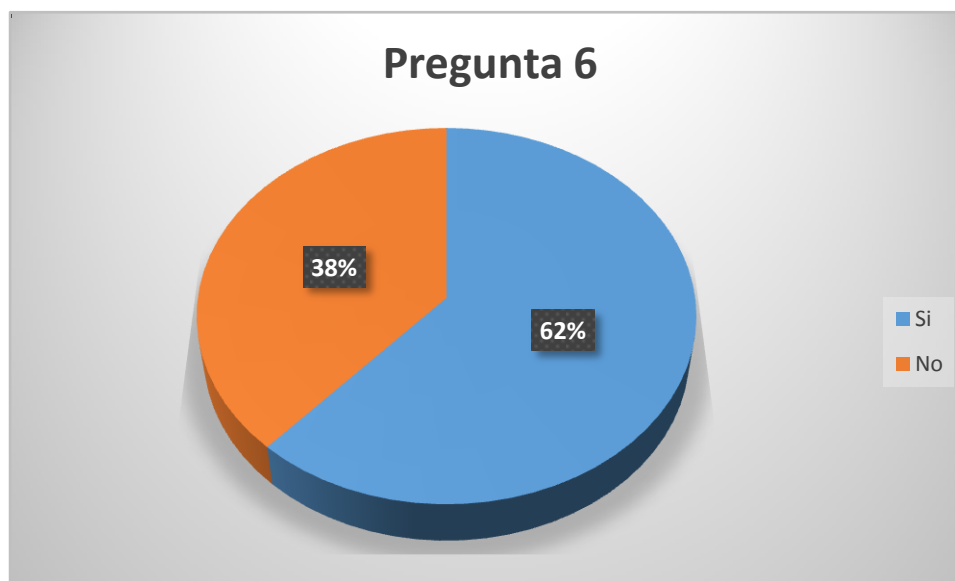


Figura 6 – Pregunta 6  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

**Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que la normativa actual que regula la determinación tributaria ha contribuido en comportamientos de evasión tributaria, ante lo cual un 62% considera que si ha influido, mientras que un 38 opina lo contrario. Esto demuestra igualmente que, desde la opinión de los contribuyentes, la normativa tributaria es la causante de gran parte de los problemas de elusión tributaria, mientras que otras personas que se debe a otros motivos principalmente dolosos.

**Pregunta 7: ¿Qué impuesto considera que es el que mayores problemas tiene en la determinación tributaria?**

Tabla 7 – Pregunta 7

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Impuesto a la renta	40	66%
Impuesto a las herencias, legados y donaciones	16	26%
Impuesto Vehicular	3	5%
Otro	2	3%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

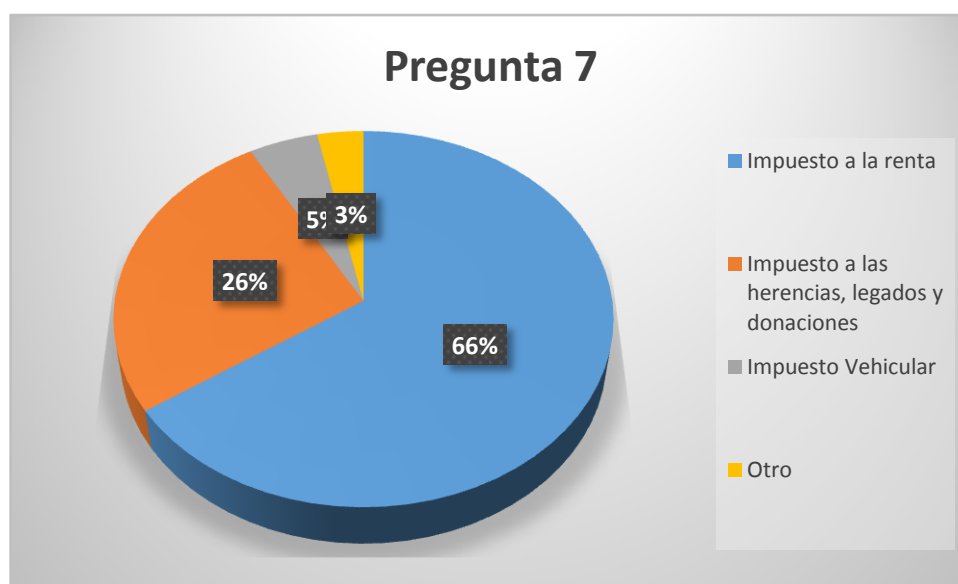


Figura 7 – Pregunta 7  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

**Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados que cual impuesto consideraban que es el que mayores problemas tiene en la determinación tributaria, ante lo cual una mayoría del 66% dijo que era el impuesto a la renta; un 26% que era el impuesto a las herencias, legados y donaciones, un 5% que era el impuesto vehicular; mientras que un 3% consideró que eran otros impuestos. Esto demuestra que actualmente los contribuyentes tienen una mayor inconformidad con el método de determinación del impuesto a la renta.

**Pregunta 8: ¿Cuál considera que es el principal problema que actualmente existe con la determinación tributaria?**

Tabla 8 – Pregunta 8

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
La normativa es demasiado compleja	25	42%
La determinación es demasiado gravosa	25	41%
Problemas de doble determinación	6	10%
Otro	4	7%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

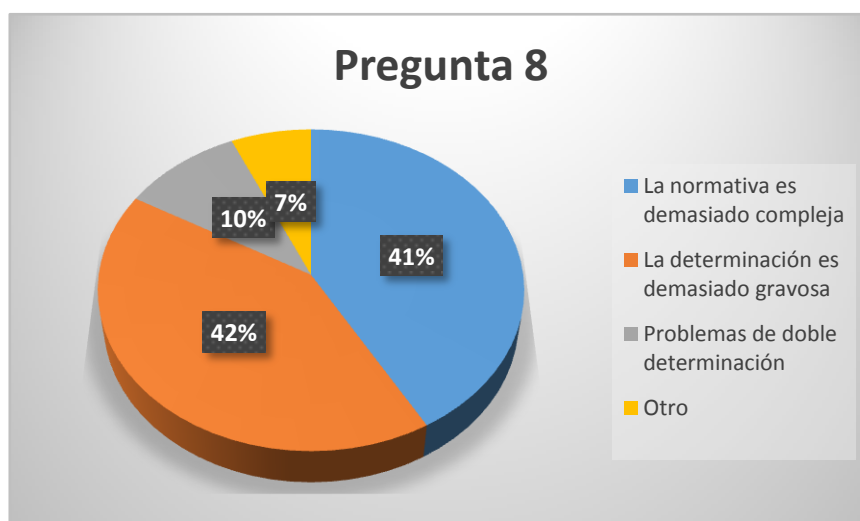


Figura 8 – Pregunta 8  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

**Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados que cuál consideraban que es el principal problema que actualmente existe con la determinación tributaria, ante lo cual se obtuvieron resultados bastante igualitarios, ya que un 42% consideró que la determinación era demasiado gravosa, mientras que un 41% señaló que la determinación es demasiado compleja; un 10% afirmó que eran problemas de doble determinación y un 7% consideró que existían otros problemas. Esto demuestra que los principales problemas que actualmente existen en la determinación tributaria son la complejidad de las normas y que la mismas en ocasiones resultan demasiado gravosas, razón por la cual no estaría cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

**Pregunta 9: ¿Considera que actualmente existen aspectos que deben mejorarse en la determinación tributaria en el Ecuador?**

Tabla 9 – Pregunta 9

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	57	95%
No	3	5%
<b>TOTAL</b>	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

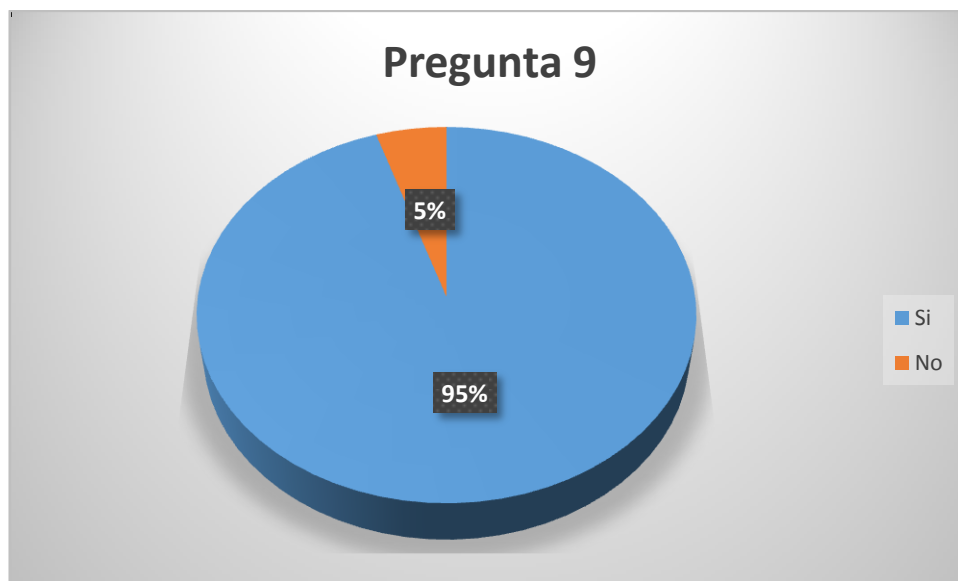


Figura 9 – Pregunta 9  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

**Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que actualmente existen aspectos que deben mejorarse en la determinación tributaria en el Ecuador, ante lo cual una amplia mayoría del 95% consideró que si, mientras que 5% opinó lo contrario. Esto demuestra que en la actualidad una gran parte de los contribuyentes considera que dentro de la normativa ecuatoriana existe al menos algún aspecto que debe mejorarse en la normativa en lo referente a la determinación, ante las ineficiencias que actualmente se presentan y que perjudican a los contribuyentes.

**Pregunta 10: ¿Considera que deberían plantearse reformas a la normativa ecuatoriana para mejorar la determinación tributaria en el Ecuador?**

Tabla 10 – Pregunta 10

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	57	95%
No	3	5%
<b>TOTAL</b>	60	100%

Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor



Figura 10 – Pregunta 10  
Fuente: Elaboración Propia  
Elaborado por: Fabricio Córdor

### **Análisis e interpretación de resultados**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que deberían plantearse reformas a la normativa ecuatoriana para mejorar la determinación tributaria en el Ecuador, ante lo cual, una amplia mayoría del 95% manifestó estar de acuerdo, mientras que un 5% opinó negativamente. Esto demuestra que en la actualidad, una amplia mayoría de contribuyentes se muestra favorable de que la Asamblea Nacional realice reformas normativas que permitan dar mejoras en lo referente a la determinación tributaria con el objeto de que se brinden beneficios a los contribuyentes y se eliminen las deficiencias normativas que actualmente existen.

## CONCLUSIONES

Con el desarrollo del presente trabajo de investigación académica se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La Administración Tributaria debe ser comprendida como aquella agencia captadora de los ingresos generados a partir del cobro de los tributos, que servirán para el cumplimiento de las metas estatales en sus distintos niveles de gobierno, y que la misma está facultada para ejercer la verificación, fiscalización y control de los tributos, para lo cual podrá realizar distintos procesos determinados en la ley sobre los sujetos pasivos, con el objetivo de que se dé cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias del Estado. En el Ecuador, la Administración Tributaria está representada por el Servicio de Rentas Internas, institución ha buscado convertirse en una ayuda para el gobierno central, coadyuvando en la construcción de una verdadera cultura tributaria. Desde la creación del SRI, esta institución ha venido buscando la mejor forma de estructurarse con el objetivo de cumplir con sus fines constitucionales, legales e institucionales, y actualmente tiene una estructura por procesos gobernantes, que en definitiva implica la existencia de distintas unidades funcionales destinadas al cumplimiento de actividades que le permiten cumplir con su fin legal.
- La administración tributaria requiere que se le conceda legalmente un conjunto de facultades adecuadas, que tienen como objeto, que dicha administración logre el cumplimiento de sus objetivos legales de manera eficiente, siendo la primera de estas la facultad determinadora, que consiste en el conjunto de actos que establecen la existencia de ciertos elementos importantes del tributo como son el hecho generador, el o los sujetos de imposición, la base imponible y la cuantía del tributo; además de que le permite verificar la información entregada por los contribuyentes, así como complementarla y enmendarla. Este conjunto de actos puede ser realizado tanto por la administración central, como por los particulares, pero siempre de manera coordinada entre los dos actores. La segunda facultad es la resolutoria, misma que se constituye en una obligación puntual que adquiere la administración, por pronunciarse o resolver todas las peticiones, reclamos, solicitudes consultas o recursos que sean puestos en su conocimiento, ya que este es un mandato que se depende del derecho de petición previsto dentro de la Constitución de la República y otras normas procesales administrativas y tributarias. La tercera facultad es la sancionadora, que es aquella que

permite a la Administración Tributaria imponer medidas de carácter pecuniario, como una forma de sancionar el cometimiento de una infracción tributaria que ha sido determinada previamente en la normativa, o también frente a las omisiones o incumplimientos por parte de los sujetos pasivos, de las normas de carácter imperativo. Finalmente, la facultad recaudadora es aquella que tiene la administración para cobrar o percibir dineros provenientes de los tributos y obligaciones legales dispuestas en la normativa tributaria.

- La obligación tributaria consiste en aquel hecho mediante el cual se configura un vínculo jurídico entre una persona natural o jurídica, que tiene el carácter de contribuyente o sujeto pasivo y las entidades acreedoras de los tributos o sujetos activos, por satisfacer una prestación de dinero, especies o servicios, una vez que se haya configurado una determinada circunstancia descrita en la ley, siendo esta el hecho generador; y la misma se destaca por ser unilateral, ya que se configura a partir de la única voluntad del Estado en su ejercicio de poder soberano, quien exige la misma a todas las personas quienes estén bajo esta soberanía.
- Una vez que se haya configurado en forma efectiva la obligación tributaria con todos sus elementos, y que por lo tanto la misma sea determinada, líquida y de plazo vencido, corresponde al contribuyente dar cumplimiento de la misma, es decir efectuar el pago, con lo que concluirá o finalizará dicha obligación tributaria en concreto; pero además existen otros modos de extinción, que implican cualquier acto o hecho mediante el cual, la normativa ha previsto que se libere de la obligación tributaria al deudor o sujeto pasivo; siendo estas formas de extinción cinco. La primera y más común es la solución o pago, que implica la entrega del dinero o especie que se debe; la segunda forma es la compensación, que se presenta cuando existen dos deudas en sentido inverso entre las mismas personas; la tercera forma de extinguir la obligación tributaria es la confusión, que existe cuando en un mismo momento se presentan las calidades de acreedor y deudor en una misma persona; la cuarta forma de extinción es la remisión o perdón de la deuda al acreedor, que solo se podrá dar en virtud de una causal legal que se ha previsto expresamente; finalmente se encuentra la prescripción, que se trata de un modo de extinción de la obligación por el transcurso del tiempo, de acuerdo con el plazo que se haya previsto dentro de la normativa legal tributaria para tal efecto.

- La determinación tributaria constituye un acto o actos mediante los cuales, los sujetos pasivos de la administración tributaria, o los sujetos activos, pretenden establecer la existencia de los elementos del tributo, es decir, el hecho generador, la base imponible y la cuantía de la obligación tributaria que habrá de pagarse; pero además mediante los mismos también se puede efectuar una comprobación de las declaraciones realizadas por los contribuyentes, mediante la verificación de cada uno de los elementos que componen el tributo. La forma mediante la cual se realiza la determinación tributaria es el acto administrativo, comprendido de forma general como aquellas declaraciones unilaterales que realizan los órganos estatales en el ejercicio de representación del Estado, que tiene efectos jurídicos o consecuencias sobre los administrados.
- Desde el punto de vista doctrinario y legal, se ha discutido que la determinación tributaria tiene al menos tres sistemas mediante los cuales se efectúa, siendo el primer sistema el realizado por la declaración del sujeto pasivo, que constituye la forma más usual por la que se llega a establecer el sujeto y el monto del tributo, en la cual, el papel protagónico la tiene precisamente el contribuyente, quien es la persona que realiza el cálculo de su obligación tributaria, con base a los formularios que se han establecido para tal efecto, sobre todo en ciertos tipos de impuestos. El segundo sistema es el realizado por el sujeto activo de la obligación tributaria, en el cual la Administración Tributaria es el ente protagónico en la determinación del tributo que deberá pagar el sujeto pasivo de un determinado tributo, así como en el cálculo del monto del mismo; finalmente está el sistema de determinación mixto que implica que los elementos de la obligación son establecidos mediante la información que ha sido proporcionada por el contribuyente, pero con cooperación de la Administración Tributaria, quien es la que solicita el envío de la misma y quien fija la cuantía.
- Existen dos formas de determinación tributaria, la primera es la determinación directa, que es la que se realiza en razón de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo, y se justificará con base a los mismos documentos que el contribuyente tenga en su poder y haya utilizado para efectuar dicha declaración. Si bien es cierto, dicha información presentada por el sujeto pasivo goza de una presunción de veracidad, esto no impide que la misma sea analizada, comparada y contrastada por la Administración con cuantos sistemas o métodos tenga para verificar la exactitud de la misma. Por otra lado está la determinación presuntiva, que es aquella que existe ante una falta de una

declaración realizada por el contribuyente, es decir, cuando el contribuyente no hubiere realizado por sí mismo una declaración del tributo, sino que al contrario, se hubiere abstenido de efectuarla, aun cuando la Administración Tributaria le hubiere notificado mediante acto administrativo su obligación de cumplir con dicha declaración. Esta también se produce cuando el contribuyente ha realizado una declaración, pero que no tuviere ningún respaldo de los documentos en los cuales se pudiere verificar esta información y también cuando existieren documentos que no pudieren ser aceptables o no tengan los méritos necesarios para justificar la información.

- Debido a que la determinación tributaria es el mecanismo para la recaudación de impuestos a los contribuyentes, es lógico que el Estado requiera de una normativa adecuada para que se facilite el accionar de la Administración Tributaria, ya que la recaudación de los tributos permite el cumplimiento de los fines estatales; sin embargo, en la normativa se observa que existen algunas deficiencias, sobre todo en lo que se refiere a las formas de determinación tributaria que se realice por parte del sujeto pasivo, ya que la norma dispone que la obligación tributaria causará un 20% de recargo sobre lo principal, es decir, la norma interpone una sanción al sujeto pasivo por presuntamente evadir el pago de un tributo o por no cumplir con su obligación, pero esta resulta demasiado gravosa. Otra de las deficiencias normativas es que dentro del Código Tributario no se contemplan todas las formas de determinación tributaria y todas estas formas resultan bastante heterogéneas de allí el hecho de la dificultad que presentan los mismos, que hace que los contribuyentes no puedan cumplir con sus obligaciones tributarias de buena fe, ante el desconocimiento o incomprensión de la norma, razón por la cual se requiere de la reforma normativa que mejore la eficiencia y de la aplicación de políticas públicas que permitan construir una mejor cultura tributaria en el país.
- En la investigación de campo puede observarse que actualmente la mayor parte contribuyentes consideran que existen diversos problemas en la normativa ecuatoriana que la hacen ineficiente, al igual que vacíos normativos, lo que ha creado una dificultad de los contribuyentes de cumplir adecuadamente con sus obligaciones, fomentando comportamientos elusión y evicción.

- Desde la perspectiva de los contribuyentes, los principales problemas que actualmente existen en la determinación tributaria son la complejidad de las normas y que la determinación en ocasiones resulta demasiado gravosa, razón por la cual no estaría cumpliendo con el principio de proporcionalidad, presentándose estos problemas con mayor frecuencia en el impuesto a la renta. Por ello, una gran parte de los contribuyentes considera que dentro de la normativa ecuatoriana existen aspectos que debe mejorarse, de modo que la Asamblea Nacional debe realizar reformas que permitan dar mejoras en lo referente a la determinación tributaria con el objeto de que se brinden beneficios a los contribuyentes y se eliminen las deficiencias normativas que actualmente los perjudican.

## RECOMENDACIONES

- A la Asamblea Nacional, a fin de que siendo el organismo legislativo del Estado, en el tiempo más breve posible, implemente las reformas normativas que fueren necesarias para la mejora de la determinación tributaria en el Ecuador, de modo que no se afecten los derechos de los contribuyentes y los principios constitucionales y legales tributarios, ya que solo de esta manera se podrá construir una verdadera cultura tributaria en el país, que permita aportar en el desarrollo nacional.
- A la Función Ejecutiva del Estado, que siendo la autoridad que tiene iniciativa para proponer reformas en lo que se refiere a tributos, envíe a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley reformativa al Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y Ley para la Equidad Tributaria, con el objeto de que se mejore la determinación tributaria en el Ecuador, para beneficio de los contribuyentes y del Estado.
- Al Servicio de Rentas Internas, a fin de que, siendo el organismo que representa la Administración Tributaria en el Ecuador, formule políticas públicas que permitan la capacitación de los contribuyentes en materia de determinación tributaria, ya que actualmente se evidencia que gran parte de las personas desconoce acerca de este tema, y solo mediante la capacitación de los ciudadanos se podrá lograr una verdadera construcción de una cultura tributaria en el país.
- A los académicos ecuatorianos, a fin de que amplíen la creación de doctrina jurídica en materia tributaria, y concretamente en lo que se refiere a la determinación tributaria, ya que actualmente existen pocos tratados bibliográficos que se dediquen al estudio de este importante tema, que resulta de interés para el Estado y para los contribuyentes, pero también para los estudiantes de la carrera de derechos a nivel nacional.
- A las facultades de derecho a nivel nacional, a fin de que se creen espacios de capacitación, discusión y debate acerca de temas como la determinación tributaria, ya que se requiere que los estudiantes de derecho conozcan de este importante tema, que actualmente es poco difundido y estudiado, para que se puedan proponer soluciones a los problemas que actualmente existen en la legislación ecuatoriana.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alink, M., & Van Kommer, V. (2011). *Manual de Administración Tributaria*. Amsterdam: IBFD .
- Andrade, R. (2003). *Legislación económica del Ecuador*. Quito: Abya Yala.
- Arriola, A. (2007). *Derecho Fiscal*. México D.F.: Themis.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Minería*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria* . Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la Investigación*. Madrid: Pearson Educación.
- Burbano, H. (2013). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Quito: Eurocolor.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, L. (2011). *La Administración Tributaria. Observatorio de la Economía Latinoamericana*,.
- Carrasco, H. (2002). *Derecho Fiscal* (Vol. I). México D.F.: IURE Editores.
- Congreso Nacional. (1997). *Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas*. Quito: Lexis.
- Congreso Nacional. (2004). *Ley de Régimen Tributario Interno*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Tributario*. Quito: Lexis.
- Coss Bu, R. (2011). *Método Tributario*. Lima: Limusa.
- Crespo, M. (08 de Diciembre de 2018). *Naturaleza jurídica de la determinación*. Obtenido de Biblioteca Virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/563/Naturaleza%20juridica%20de%20la%20determinacion.htm>

- Durango, G. (2010). *Legislación Sustantiva Tributaria Ecuatoriana*. Quito: Edipcentro.
- Giuliani, C. (2004). *Curso de derecho financiero*. Buenos Aires: Depalma.
- González, J. (2006). *Facultades de la Administración Tributaria en Materia de Determinación de Tributos*. Bogotá: Themis.
- Grajales, T. (2000). *Tipos de Investigación*. Bogotá: Altius.
- Grondin, J. (2008). *¿Qué es la hermenéutica?* Barcelona: Herder Editorial.
- Jarach, D. (2006). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires : Editorial Cangallo.
- Mejía, Á. (2012). *Diccionario Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Nima, E., Rey, J., & Gómez, A. (2013). *Aplicación práctica del régimen de infracciones y sanciones tributarias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Panibra, O. (25 de Septiembre de 2016). *Facultad sancionadora de la administración tributaria*. Obtenido de Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú: [http://blog.pucp.edu.pe/blog/tributosyempresa/2016/09/25/facultad-sancionadora-de-la-administracion-tributaria/#\\_ftn3](http://blog.pucp.edu.pe/blog/tributosyempresa/2016/09/25/facultad-sancionadora-de-la-administracion-tributaria/#_ftn3)
- Pardo, J. (2012). *Diccionario Jurídico Financiero*. Navarra: Aranzadi.
- Patiño, R., & Pozo, T. (2009). *Léxico Jurídico Tributario*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Peirano, J. (1970). *Curso de Obligaciones*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Pérez de Ayala, J., & González, E. (2001). *Curso de Derecho Tributario*. Madrid: Edersa.
- Sainz de Bujanda, F. (1976). *Nacimiento de la Obligación Tributaria, Hacienda y Derecho*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Sarlo, O., & Collazo, J. (1978). *Esquema del Derecho Financiero* (Vol. I). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Servicio de Rentas Internas. (6 de Diciembre de 2018). *¿Qué es el SRI?* Obtenido de Servicio de Rentas Internas: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/que-es-el-sri>

Servicio de Rentas Internas. (2019). *Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)*. Obtenido de Servicio de Rentas Internas: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/impuesto-a-la-salida-de-divisas-isd>

Servicio de Rentas Internas. (2019). *Impuesto a los Activos en el Exterior*. Obtenido de Servicio de Rentas Internas: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/impuesto-activos-en-el-exterior>

Servicio de Rentas Internas. (2019). *Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular*. Obtenido de Servicio de Rentas Internas: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/impuesto-ambiental-a-la-contaminacion-vehicular1>

Servicio de Rentas Internas. (2014). *Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313*. Quito: SRI.

Valdés, R. (2013). *Curso de Derecho Tributario*. Madrid: B de F.

Varela, E. (20 de Mayo de 2017). *La Administración Tributaria*. Obtenido de Aquí se habla derecho: <https://aquirehabladerecho.com/2017/05/20/la-administracion-tributaria/>